

PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses 14 escudos 400 milésimas.



PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13.

París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al señor Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

GOBIERNO PROVISIONAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Aprobando la propuesta reglamentaria de ascenso que V. E. remitió á este Ministerio en 20 del actual, he resuelto promover al empleo de Coronel de Artillería á D. Félix Hurtado de Corcuera é Iriarte, Teniente Coronel Jefe del detall del Parque de Madrid, en la vacante que ha resultado por retiro de D. Doroteo Ulloa y Pobes que la servia, en el concepto de que el Jefe ascendido disfrutará en su nuevo empleo de Coronel la antigüedad de 1.º del corriente mes. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dics guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1868.

JUAN PRIM.

Sr. Director general de Artillería.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion general de Contribuciones se encargará del nuevo impuesto personal creado por el artículo 2.º del decreto de 12 del corriente.

Art. 2.º Se encargará asimismo, en concepto de contribucion extinguida, de todas las incidencias del suprimido impuesto de Consumos.

Art. 3.º Pasarán á formar parte de la expresada Direccion de Contribuciones todos los empleados que en la de Impuestos indirectos se ocupaban de los trabajos de Consumos, conservando el carácter de periciales de Aduanas los que le tuviesen.

Art. 4.º En lo sucesivo se denominará Direccion general de Aduanas y Aranceles la de Impuestos indirectos.

Madrid 29 de Octubre de 1868.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROLA.

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LA RECAUDACION DEL TRIMESTRE DE OCTUBRE Á DICIEMBRE DEL IMPUESTO PERSONAL, CREADO EN SUSTITUCION DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS, POR DECRETO DEL GOBIERNO DE LA NACION DE 12 DE OCTUBRE DE 1868.

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos que en el año actual han venido haciendo efectivo el importe de los encabezamientos de Consumos por el medio de repartimiento, continuarán verificándolo de la misma manera en el trimestre actual, que concluye en fin de Diciembre, entregando su importe en Tesorería en los plazos marcados, y por cuenta del impuesto personal que ha sustituido á aquella contribucion.

Art. 2.º Los Ayuntamientos de capitales ó de pueblos que, encabezados con la Hacienda, recaudaban la suprimida contribucion de Consumos por los medios de administracion municipal, con ciertos ó encabezamientos parciales ó gremiales, ó arriendo total ó por especies con venta libre ó exclusiva, verificarán la recaudacion del impuesto personal, creado por el Gobierno Provisional de la Nacion en sustitucion del suprimido de Consumos por decreto de 12 de Octubre de este año, y procederán desde luego al repartimiento de una cantidad igual á la cuarta parte del cupo de su encabezamiento actual de Consumos, sujetándose á las reglas que se establecen en los artículos siguientes:

Art. 3.º Las capitales en que la Hacienda recaudaba directamente ó por administracion la suprimida contribucion, repartirán por el impuesto personal una cantidad igual al importe de lo recaudado en el trimestre de Octubre á fin de Diciembre del año último por derechos del Tesoro.

Art. 4.º Las capitales y pueblos arrendados directamente por la Hacienda, repartirán una cantidad igual á la que en el mismo trimestre de Octubre á fin de Diciembre hubiese recaudado el Tesoro en el último año en que hubieren estado encabezados ó administrados.

Art. 5.º Del importe de la cantidad repartible en las capitales y pueblos administrados directamente por la Hacienda, de que tratan los dos artículos anteriores, se bajarán los gastos de administracion y los del Resguardo, correspondientes al trimestre que se tome por tipo, con arreglo á dichos artículos.

Art. 6.º Las Administraciones de Hacienda pública de las provincias, en el término de tercero día desde que reciban la presente Instruccion, comunicarán á cada Ayuntamiento de las capitales y pueblos administrados ó arrendados por la Hacienda, el señalamiento del cupo líquido repartible, con arreglo á las bases anteriores, y con su correspondiente demostracion.

Art. 7.º En el acto de recibir los Ayuntamientos la presente Instruccion, bien por la GACETA ó por los *Boletines oficiales*, ó por otro medio que tambien lo sea, se reunirán en sesion y nombrarán un número de repartidores igual al de sus individuos, y la mitad de suplentes, debiendo recaer el nombramiento en personas residentes en el distrito municipal, que sean de conocida honradez y suficiencia, y que pertenezcan en número igual posible á las tres clases de fortuna superior, media é inferior, eligiendo en favor de las dos últimas el residuo no divisible por tres.

En las capitales de gran vecindario podrán, á peticion de los Ayuntamientos, autorizar los Gobernadores la designacion de un número mayor de repartidores, dando cuenta á este Ministerio de las en que lo hayan verificado.

Art. 8.º El cargo de repartidor es obligatorio y no excusable, sino por iguales motivos que lo es el de perito repartidor de la contribucion Territorial, quedando sujetos á las mismas formalidades y responsabilidad que para aquellos establece el decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuanto no se oponga á esta Instruccion especial.

Art. 9.º En el mismo día del nombramiento remitirán los Ayuntamientos al Gobernador de la provincia lista duplicada de los nombrados: si hubiese reclamacion contra los nombramientos, ó el Gobernador reconociese alguna informalidad en ellos, en el término de tres días dará orden para rectificarla al Ayuntamiento; del ejemplar primitivo ó rectificado remitirá copia á la Administracion de Hacienda.

Art. 10. Si no hubiere reclamacion, ó despues de la rectificacion ordenada por el Gobernador, en el mismo día ó al si-

guiente fijarán los Ayuntamientos con los repartidores el número de las categorías, y el tanto de cada una.

Art. 11. Para fijar estas categorías se atenderá:

Primero. Al número de contribuyentes útiles que deban resultar, después de descontados del número total de habitantes los que exceptúa el art. 5.º del decreto orgánico de este impuesto, de fecha 12 de Octubre del año actual.

Segundo. Se dividirá por el número líquido que resulte el cupo repartible, y se obtendrá la cuota media imponible para el total de los contribuyentes.

Tercero. Obtenida la cuota media, se fijarán dos, tres ó más clases de alquileres anuales ó mensuales que deben constituir las diferentes categorías en las cuales se graduará el número de veces que puede pagar la cuota media cada uno de los contribuyentes.

Cuarto. Dentro del grupo ó clase de alquileres, la familia que cuente solo tres individuos sujetos al impuesto, ocupará la categoría superior, y la inmediatamente inferior si, con igual alquiler, la familia cuenta cuatro ó más individuos obligados al pago.

Art. 12. Para designar dichas categorías no será necesario expresar cantidades numéricas de reales vellón que resulten, sino que se designarán por el número de veces que esté contenida en ellas la unidad tipo, ó sea la cuota media supuesta. Por ejemplo: supongamos que se trata de una capital en la cual, rebajados de la totalidad de sus habitantes los que exceptúa el art. 5.º del decreto orgánico, quedasen 100.000 individuos útiles para el repartimiento. Dividiendo por este número el cupo total repartible, que por el momento supondremos de 1.000.000, se tendrá la cuota media ó tipo individual, que serian 10 rs.

Para determinar ahora las categorías con arreglo á dicho tipo, según las diversas clases de alquileres, podrían clasificarse aquellos en una población de este vecindario, en la forma siguiente:

Las casas cuyo alquiler efectivo calculado no llegase á 480 reales anuales podrían considerarse para los individuos que las habiten como el signo de pobreza á que se refiere el párrafo cuarto del referido art. 5.º: desde 480 á 1.500, pagarían media cuota: de 1.501 á 3.000, una cuota: de 3.001 á 6.000, dos: de 6.001 á 8.000, tres: de 8.001 á 10.000, cuatro: de 10.001 á 12.000, cinco, y así sucesivamente, aumentando una cuota por cada 2.000 rs. de alquiler. Pero téngase presente que no siendo esto sino un ejemplo supuesto, los Ayuntamientos y Juntas repartidoras se ajustarán para la clasificación de los alquileres y de los límites de estos á lo que permitan y aconsejen las circunstancias particulares de cada localidad; pues visto es que si se tratase de distritos rurales ó de pueblos que no sean capitales de provincia ó puertos habilitados, se diferenciarían en gran manera dichos alquileres; así, que en cada localidad se clasificarán del modo que ofrezca más equidad para los contribuyentes, á fin de que resulte á cada uno de estos la cuota que le corresponda, según su categoría.

A continuación de esta instrucción se fijarán modelos de designación de categorías de grandes y pequeñas poblaciones; pero la Junta repartidora de cada población designará las categorías que á ella correspondan, teniendo siempre en cuenta las distintas clases y fortunas de sus habitantes, demostrada por el precio de los alquileres y la modificación que en este dato introduce el ser una familia numerosa. Para mayor claridad: de dos familias que paguen igual alquiler de casa, en la que no conste de más de tres individuos, pagará cada uno una cuota media más por individuo que en la que conste de cuatro ó más personas; v. gr., si la cuota media son 10 rs. y la categoría es de ocho cuotas, la primera familia pagará 240 rs., y la segunda 280 si tiene cuatro personas; 350 si tiene cinco, ó 420 si tiene seis, y así sucesivamente, ó sea esta última familia á razón de siete cuotas por individuo, en lugar de ocho que paga la primera.

Art. 13. Seguidamente la misma Junta repartidora ejecutará el repartimiento clasificando á cada uno de los contribuyentes en la categoría que le corresponda por el alquiler que pague el cabeza de familia, ó por el que se calcule que debería pagar si ocupa casa propia, y por el número de individuos que habitan la casa, incluso los criados ó huéspedes permanentes.

Art. 14. Con el objeto de averiguar el alquiler de cada habitación y el número, nombres y edad de sus moradores, quedan autorizados los Ayuntamientos para exigir de los inquilinos en un término brevísimo, que para este trimestre no excederá de tres días (durante los cuales podrá formar la Junta repartidora las categorías), relaciones que expresen dicho alquiler

anual, mensual ó diario, según prevengan dichas corporaciones con arreglo á la costumbre de la población, y las demás circunstancias necesarias.

La falta de verdad en estas relaciones y la omisión en darlas en el término prescrito, harán incurrir á los que las cometan, cualquiera que sea la época en que se descubran, en las penas pecuniarias que impone el art. 12 del decreto orgánico á los defraudadores de este impuesto, y en la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

A los dueños de una casa que habiten parte de ella, podrá exigírseles, bajo las mismas penas, que den relación del alquiler que cobran por cada una de las habitaciones con la del que gradúan á la que ocupen, cuya obligación no dispensará á los inquilinos de facilitar sus relaciones. Cuando el dueño ocupe toda la casa graduará en su relación el alquiler en que pueda evaluarse, con arreglo á la costumbre de la población en las de su clase y circunstancias.

Siempre que las Juntas repartidoras puedan, bien por notoriedad, como sucederá en los pueblos de corto vecindario, ó por padrones ú otros medios fehacientes y seguros, obtener los datos necesarios de alquileres, número y edad de las personas, omitirán el hacer uso de la facultad que les concede este artículo, con el objeto de molestar lo menos posible al vecindario.

Art. 15. El importe de las penas pecuniarias que impondrá la Junta repartidora por las faltas que expresa el artículo anterior, será en beneficio de los contribuyentes á menos repartir en el mismo repartimiento, si la falta se descubre antes de la liquidación, y en el siguiente si se descubriese después de liquidado.

Art. 16. El alquiler que deberá tomarse en cuenta para la designación de cuotas es el real ó calculado de la casa que se habite al tiempo de hacerse el repartimiento, si no es menor que el que ordinaria y recientemente haya venido pagando el contribuyente, á juicio de la Junta repartidora, ó de la de Jurados si mediase reclamación.

Art. 17. En el caso en que un contribuyente acabe de llegar á la población ó de separarse de la familia con quien hubiere venido habitando, y tomado casa aparte, no tendrá lugar la excepción que establece el artículo anterior, y se le designará la categoría con arreglo al alquiler que pague al procederse al reparto.

Art. 18. Tanto la Junta repartidora como la de Jurados podrán reconocer por sí ó por medio de una comisión de su seno, las casas ó edificios sobre cuya graduación de alquiler hubiese duda ó se suscitase reclamación.

Art. 19. Siempre que se trate de alquiler de casa, con relación al impuesto personal, se entenderá el de la casa-habitación para uso de los que en ella vivan, no debiendo por tanto computarse como alquiler de la casa-habitación el correspondiente á las tiendas ó establecimientos públicos ni industriales, y si únicamente el de la parte correspondiente á las personas que en ellos habiten por cualquier concepto que sea.

Art. 20. Serán comprendidas en el repartimiento de este impuesto todas las personas no exceptuadas por el decreto orgánico que existan domiciliadas al tiempo de formarse en el término de cada Ayuntamiento, bien sean vecinos, aunque estén ausentes por temporada si conservan alquilada la casa, ó forasteros, siempre que estos últimos vengán residiendo ó hayan de residir más de un mes. Para estos el primer mes del trimestre respectivo de estancia en un pueblo determina el pago de la contribución en él y le releva de hacerlo en otro pueblo en los dos meses siguientes.

Art. 21. El ausentarse un contribuyente después de formado el repartimiento, no le exime del pago en el pueblo en que haya sido legalmente comprendido; pero sí á no serlo de nuevo por el mismo trimestre en el distrito ó distritos en que durante el mismo residiere.

Art. 22. En las fondas con habitaciones, hoteles, posadas, mesones y casas de huéspedes no constantes, y por regla general en todas las casas en que habiten ordinariamente y solo por corto tiempo huéspedes nacionales ó extranjeros, se graduarán como existentes para el pago del impuesto, además de la familia y criados que habiten en la casa, un número de personas igual á la tercera parte de las habitaciones ó cuartos que tengan disponibles para alquilar.

Exceptúanse de esta regla las fondas de los establecimientos de aguas y de baños que estén cerradas y durante el tiempo en que lo estén, las cuales serán comprendidas en los repartimientos sucesivos por el tiempo que estén abiertas y todo el número de sus habitaciones.

Art. 23. En los colegios, seminarios y conventos de todas clases se incluirán en el repartimiento el número total de todos los mayores de 14 años que los habiten, previa relación de sus Directores ó Jefes de cualquier denominación y sexo, pero la categoría ó sea el número de cuotas medias con que deba figurar cada uno de los contribuyentes de que trata este artículo y el anterior, no pudiendo ser la correspondiente al alquiler de todo el edificio, será fijada por la Junta repartidora con arreglo al alquiler que ordinariamente pagan por sus casas las personas de la clase y fortuna de las que habiten dichos establecimientos, cuando en ellas moran más de tres individuos. De esta designación podrá reclamarse de agravio á la Junta de Jurados.

Art. 24. Los acogidos en los hospitales y hospicios y en toda clase de asilos, que no tengan rentas propias y se mantengan solo de fondos de beneficencia ó limosna, no serán incluidos en el repartimiento por ser pobres, pero sí los empleados y sirvientes retribuidos, así como los que ocupen salas ó plazas de pago en el número que sean, y graduándose el alquiler por el que correspondería á la parte del edificio que ocupen, siempre que alcancen á la cuota mínima.

Art. 25. Concluida la designación de categorías á cada jefe de familia y sus individuos, se sumará el número de cuotas que hayan resultado en el repartimiento; por este número total se dividirá el cupo repartible, y el cociente será la verdadera cuota media efectiva. Por el importe de ella se liquidará á cada contribuyente la cantidad que corresponda al número de cuotas ó sus fracciones que deba pagar.

Art. 26. A las cuotas del Tesoro se agregará la cantidad ó tanto por ciento que para gastos municipales y provinciales tengan autorizados en el año corriente estas corporaciones; y al todo, ó sea á la suma de las tres cantidades anteriormente citadas, el 8 por 100 para gastos de recaudación y administración.

Art. 27. Las cantidades se consignarán en reales completos, aumentando los céntimos necesarios para componer un real cuando excedan de 50 en la cantidad exigible al jefe de familia, ó suprimiendo los que no excedan de los 50 céntimos. No se hará esta reducción en las cuotas de las categorías que sirven de base, sino en la liquidación de cada familia, porque harían más sensible la diferencia de la cantidad legal á la exigida, que con este sistema nunca podrá llegar á 50 céntimos en una familia.

Art. 28. La designación de categorías y la demostración del repartimiento ó sea las cantidades que habrán de satisfacerse por cupo, gastos provinciales y municipales y 8 por 100 de cobranza, con la debida separación y con expresión del importe en reales vellón á que ascienda la cuota común que sirve de base para la liquidación de los contribuyentes, además de constar en la cabeza del repartimiento, se fijará en edictos en los sitios acostumbrados, y se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia, al mismo tiempo que los edictos convocando para oír los agravios.

Art. 29. En las capitales de gran población, podrán subdividirse el Ayuntamiento y repartidores en el número de comisiones que los mismos acuerden por mayoría de votos para hacer el repartimiento por distritos, cuarteles, barrios ó parroquias, después de acordadas por la totalidad las categorías, sin perjuicio de que después se reunan estos repartimientos parciales, y se revisen y aprueben por el Ayuntamiento y peritos englobándolos en el repartimiento general.

Art. 30. Concluido el repartimiento se expondrá al público, avisándolo por edictos y por espacio de 15 días, durante los cuales la Junta de Jurados oír y resolverá sumarísimamente, verdad sabida y buena fé guardada, todas las reclamaciones que le presenten por escrito los individuos comprendidos en el repartimiento, por inclusión ó exclusión, equivocación en la designación de categorías, ó por errores aritméticos. Pasado este término quedará disuelta la Junta.

Art. 31. La Junta de Jurados se compondrá por esta vez de los tres jefes de familia que figuren en el repartimiento con mayor cuota repartida, tomando en cuenta la de toda su familia de que sean responsables; de tres que figuren con la cuota media y tengan más número de contribuyentes en su casa, y de otros tres que figuren con la cuota inferior y tengan también más contribuyentes á su cargo. Formará parte de esta Junta, en clase de fiscal, y en cumplimiento del art. 13 del decreto orgánico, el funcionario activo más graduado de Hacienda que haya en la población, si el Gobierno no designa uno especial. Donde no haya ninguno de la clase de Jefes ú Oficiales de Hacienda pública, asistirá el Alcalde primero en representación de la Hacienda. Será Presidente el Juez de primera instancia ó el Decano si hubiere varios, ó el Juez de paz si no hubiere ninguno.

Art. 32. Reunidos dichos funcionarios á invitación de la Autoridad local con la Junta repartidora, autorizarán el sorteo de los Jurados de la clase de contribuyentes, que por hallarse en mayor número que el de tres de cada una de las clases mencionadas en el artículo anterior, en circunstancias enteramente iguales, pudieran exceder del número prefijado, y designados por la suerte los que deben permanecer, quedarán los restantes en clase de suplentes. También podrán hacerse sustituir cuando las necesidades del servicio público lo exijan, á juicio de la Junta, el Juez Decano por otro Juez, y cuando éste sea único, por el Promotor Fiscal, y el de Paz por el suplente. Hecho el sorteo se retirará la Junta repartidora y quedará constituida la Junta de Jurados, cuyo cargo se declara obligatorio, irrecusable é incompatible con el de repartidor.

Art. 33. Una comisión de la Junta repartidora en todas las poblaciones asistirá constantemente y en clase de consultiva á las sesiones de la de Jurados para darles todos los informes y explicaciones que necesiten sobre la confección del repartimiento y sus partidas.

Art. 34. Hechas las rectificaciones acordadas por la Junta de Jurados, se formalizará definitivamente el repartimiento y se firmará por los individuos del Ayuntamiento y repartidores, así como por los Jurados, en testimonio de haberse oído y resuelto las reclamaciones de agravio, y se remitirá por duplicado á la Administración de Hacienda pública de la provincia, la cual le aprobará íntegramente ó con los reparos que proceda, y devolverá un ejemplar al Ayuntamiento.

Art. 35. No se admitirán apelaciones individuales del fallo de los Jurados, ni nuevas reclamaciones de agravio ante el Gobernador de la provincia, excepto las que se funden en errores aritméticos ó en la edad, en cuyo último caso es obligación del reclamante acompañar á su reclamación la partida de bautismo. La edad de 14 años se entiende cumplida, para el pago del repartimiento, el día 30 de Junio de cada un año civil en que termina el económico.

Art. 36. Se previene á las Administraciones de Hacienda pública que no demoren el exámen y aprobación de los repartimientos, que deberán ser devueltos á los Ayuntamientos en un término brevísimo.

Art. 37. La cobranza de este impuesto se hará en lo sucesivo por los mismos agentes ó recaudadores de las contribuciones Territorial é Industrial, pero el actual trimestre se recaudará por los Ayuntamientos desde el día 15 de Diciembre en que deberán tener aprobados, ó al menos remitidos á la aprobación, sus repartimientos.

Art. 38. Las formalidades de la cobranza, obligaciones de los contribuyentes, cobradores, Ayuntamientos y Alcaldes, así como las medidas coactivas contra unos y otros, serán las mismas que rijen en las contribuciones Territorial é Industrial.

Art. 39. Los Ayuntamientos percibirán por esta vez el 4 por 100 por premio de recaudación; pero estarán obligados á facilitar un recibo impreso á cada contribuyente, con la misma especificación que los de las contribuciones directas, si bien por esta sola vez se les dispensará la circunstancia de que sean talonarios. Los recibos de los criados de servicio en las capitales podrán darse con el nombre en blanco para que los llene el amo de la casa y haga en ellos las alteraciones que su mudanza exija, autorizadas con su firma.

Art. 40. Los Ayuntamientos propondrán al Gobernador de la provincia, y esta Autoridad, previo informe de la Administración de Hacienda de la misma, á la Dirección general encargada de este impuesto, la retribución que en cumplimiento del artículo 13 del decreto orgánico debe abonarse á los Jurados, en consideración al trabajo y tiempo invertido. Este abono, una vez aprobado por la Superioridad, se hará efectivo por las oficinas de Hacienda en la misma forma que el premio de cobranza y por cuenta del 4 por 100 restante del 8 recargado.

Art. 41. Para verificar la cobranza se tendrá muy presente que el responsable del pago de la contribución es el jefe ó cabeza de familia, contra el cual se dirigirá la ejecución en el caso de morosidad ó falta de pago, empleando los apremios autorizados para las demás contribuciones.

Art. 42. Principiando la cobranza de este trimestre el 15 de Diciembre, se considerarán todos los términos como si fueren del mes de Noviembre en que venció el trimestre de todas las contribuciones.

Art. 43. Como por esta vez se entiende ya devengado el trimestre al tiempo de la formación del repartimiento no se admitirán bajas ni se harán altas en él por ausencia, defunciones, llegadas, separaciones de individuos de una familia, ni otra causa cualquiera ocurrida después de su confección. Si, no obstan-

te, resultare algun fallido, previo el expediente de ejecucion que presentará el Ayuntamiento á la Administracion, será autorizado por esta para repartir el importe de su cuota en el siguiente repartimiento, á menos que proceda de error de este documento, en cuyo caso los individuos de la Junta repartidora anticiparán las cuotas indebidamente incluidas hasta que sean reintegrados en el primer repartimiento, en el cual se comprenderán.

Art. 44. El contribuyente que despues de 15 de Diciembre no probase su inclusion en un repartimiento del impuesto personal y el pago de su cuota cuando para ello fuese requerido por cualquier Autoridad de Hacienda, civil ó de justicia, pagará el doble de la cuota que debió satisfacer, y en el caso de reincidencia el triple, con arreglo al art. 12 del decreto orgánico. En este caso, las penas impuestas se pagarán en papel de multas.

Art. 45. A los contribuyentes que quieran hacer uso del beneficio del 2 por 100 que les dispensa el párrafo segundo del artículo 10 del decreto orgánico de este impuesto, se les admitirá por los recaudadores de los Ayuntamientos, en los primeros cinco dias del mes en que principie la cobranza, el pago de sus cuotas, haciéndoles la expresada rebaja del 2 por 100. El Ayuntamiento, por medio de su delegado para la cobranza, formará una lista de los que hayan pagado con este beneficio y la remitirá por el primer correo sin falta alguna á la Administracion de Hacienda pública, para que le sea de abono en sus cuentas la cantidad que importe dicho 2 por 100. En las capitales de provincia deberá quedar dicha lista en poder del Administrador de Hacienda en las primeras horas de oficina del dia 21.

Las listas que fuesen remitidas por los pueblos despues del primer correo que salga desde la noche del 20, ó entregadas por las capitales despues de las doce del dia 21, no serán de abono para los encargados de la recaudacion, aunque sí para los

contribuyentes, descontándose del 4 por 100 de cobranza de los primeros, el 2 del beneficio de los segundos. Trascurrido el dia 20, es apremiable el débito, y no podrán los contribuyentes reclamar ningun beneficio, teniendo que sufrir los mismos apremios que los de Territorial y de Subsidio.

Art. 46. Se recuerda á los Ayuntamientos y Alcaldes el artículo 46 del decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre la contribucion de Inmuebles, que les declara responsables é impone severas penas por la morosidad en las operaciones que preceden al repartimiento, en su formacion y en las subsiguientes que se declaran aplicables al impuesto personal.

Art. 47. En las capitales de provincia, así como en Madrid, sin perjuicio de hacer uso los Ayuntamientos de la facultad de subdividirse en comisiones, con arreglo á lo prevenido en el artículo 26 para ejecutar el repartimiento, podrán si lo creen conveniente llamar á su seno, con voz y voto, á los Vocales de la Junta de avalúo y reparto de la contribucion Territorial que no pertenezcan ya al Ayuntamiento, y utilizar los dependientes de dicha Junta y los datos sobre riqueza urbana que les merezca completo crédito.

Art. 48. En vista de la premura de las circunstancias en que se hace este repartimiento, se declaran auxiliares de las Juntas repartidoras á todos los Oficiales, Escribientes y subalternos de las oficinas de la Nacion que haya en cada localidad y no estén encargadas del manejo de efectos ó caudales. Las Juntas designarán á los respectivos é inmediatos Jefes los que necesiten, y serán puestos inmediatamente á sus órdenes. Con el mismo objeto se facilitará á dichas Juntas repartidoras, con la preferencia del servicio más urgente y extraordinario, cuantos datos y documentos crean conveniente reclamar de todas las oficinas y Autoridades para llenar el objeto de su encargo.

Madrid 27 de Octubre de 1868.

FIGUEROA.

(NÚM. 1.º)

MODELO de designacion de cuotas para una capital cuyos alquileres sean elevados.

Señalamiento ó cantidad repartible en el trimestre.	Individuos llamados á contribuir.	Tipo medio para la designacion de categorías	Media categoría ó media cuota tipo. Alquileres desde 480 rs. á 1.500	Primera categoría ó una cuota. Idem desde 1.501 á 3.000	Segunda categoría ó dos cuotas. Idem desde 3.001 á 6.000	Tercera categoría ó tres cuotas. Idem desde 6.001 á 8.000	Cuarta categoría ó cuatro cuotas. Idem desde 8.001 á 10.000	Quinta categoría ó cinco cuotas. Idem desde 10.001 á 12.000	Sexta categoría ó seis cuotas. Idem desde 12.001 á 14.000	Sétima categoría ó siete cuotas. Idem desde 14.001 á 16.000	Octava categoría ó ocho cuotas. Idem desde 16.001 á 18.000	Y sucesivamente una cuota más por individuo por cada 2.000 rs. de alquiler que se vayan aumentando.
1.000.000	100.000	10 rs.										

OBSERVACIONES.

1.º El alquiler de rs. vn. 480 anuales, ó sean 40 mensuales, es en este ejemplo el límite de la cantidad de alquiler que puede tomarse como signo de pobreza para considerar exentos á los individuos de la familia que no excedan de él, con arreglo al párrafo 4.º del art. 5.º del decreto orgánico.

2.º Las familias que pagando el mínimum de alquiler contribuyente, ó sea de 480 á 1.500 rs anuales, consten de cuatro ó más individuos, pagarán un cuarto de cuota por individuo, ó sea la mitad de lo que pagarían si no excediesen de tres individuos, considerándola como inmediata inferior.

3.º El tipo medio para la designacion de categorías no sirve más que para formar idea de su importancia, porque para la liquidacion de cuotas el importe de la cuota verdadera ó media efectiva será el cociente que resulte de dividir el señalamiento ó cupo de la poblacion por la suma de todas las cuotas ya designadas á todos los contribuyentes que resulten en el repartimiento, las cuales se liquidarán con arreglo á este importe.

4.º Se dejarán tres casillas en blanco que podrán formar nuevas categorías de 1/3, 1/4, 1/5, etc. de cuota, cuando la cuota media de la poblacion fuese mayor que la fijada en este modelo.

(NÚM. 2.º)

MODELO de designacion de cuotas para un pueblo cuyos alquileres no sean elevados.

Señalamiento ó cantidad repartible en el trimestre.	Individuos llamados á contribuir.	Tipo medio para la designacion de categorías	Un cuarto de categoría ó sea un cuarto de cuota ó tipo medio. Alquileres hasta 100 reales.	Media categoría ó sea media cuota. Desde 101 á 200 rs.	Primera categoría ó sea una cuota. Desde 101 á 500 rs.	Segunda categoría ó sean dos cuotas. Desde 501 á 1.000 rs.	Tercera categoría ó sean tres cuotas. Desde 1.001 á 1.500 rs.	Cuarta categoría ó sean cuatro cuotas. Desde 1.501 á 2.000 rs.	Quinta categoría ó sean cinco cuotas. Desde 2.001 á 3.000 rs.	Sexta categoría ó sean seis cuotas. Desde 3.001 á 4.000 rs.	Y sucesivamente una cuota más por individuo y por cada 1.000 rs. de alquiler que se vaya aumentando.
10.000	2.000	5 rs.									

OBSERVACIONES.

1.º En las familias que consten de cuatro ó más individuos y paguen el mínimum de alquiler, ó sea hasta 100 rs. anuales, en este ejemplo cada individuo será clasificado con la mitad de la cuota que la misma establece, ó sea un octavo de cuota media, considerándola como inmediata inferior.

2.ª No siendo este modelo más que un ejemplo, como queda dicho, las Juntas repartidoras señalarán los tipos de alquiler y la escala que se adapte mejor á las circunstancias de su localidad.

3.ª El tipo medio para la designación de categorías no sirve más que para formar idea de su importancia, porque para la liquidación de cuotas el importe de la cuota verdadera ó media efectiva, será el cociente que resulte de dividir el señalamiento ó cupo de la población por la suma de todas las cuotas ya designadas á todos los contribuyentes que resulten en el repartimiento, las cuales se liquidarán con arreglo á este importe.

(NÚM. 3.º)

MODELO DE REPARTIMIENTO.

PROVINCIA DE.....

IMPUESTO PERSONAL.

PUEBLO DE.....

REPARTIMIENTO individual de 2.160.000 reales que corresponden satisfacer á este pueblo en el segundo trimestre del corriente año económico por el impuesto personal establecido por decreto del Gobierno Provisional de fecha 12 de Octubre de 1868, en sustitucion de la contribucion de Consumos.

DEMOSTRACION.

	Reales vellon.	Céntimos.
Señalamiento ó cupo repartible para el Tesoro	1.000.000	»
(1) 50 por 100 de gastos municipales autorizados.....	500.000	»
Id. id. de provinciales.....	500.000	»
Total.....	2.000.000	»
Sobrante del año anterior á menos repartir.....	»	»
Restan	2.000.000	»
8 por 100 de repartimiento y cobranza.....	160.000	»
Total liquido repartible.....	2.160.000	»

Cuya suma, dividida por 100.000, número total de cuotas que se supone, dá el cociente de 21 reales 60 céntimos, valor de la cuota efectiva.

	Numeracion correlativa de los contribuyentes.	Nombres del cabeza de familia y demas individuos de la misma.	Señas de la habitacion y precio del alquiler.	Categoría ó número de cuotas que corresponde á cada individuo.	Número de individuos de cada familia.	Total de cuotas.	Su importe multiplicado por el de la cuota efectiva.
Ejemplo para más de 3 contribuyentes...	1 (3)	D. Anselmo Perez.. Doña Juliana Ruiz.. D. Juan Perez ... Un criado..... Una criada.....	Calle de la Sal, núm. 8, cuarto segundo. 8.000 rs. de alquiler.	(2) 8	5	40	864
Ejemplo de 3 contribuyentes.	2	D. Benito Diaz... Doña Juana Sanchez.. Una criada.....	Calle del Pez, núm. 5, cuarto segundo. Alquiler 8.000 rs.	9	3	27	583
	3	D. Cláudio Gomez.. Doña Teresa Rubio.. D. Pedro Gomez..	Calle de Pizarro, núm. 6, cuarto segundo. Alquiler 1.600 rs.	1	3	3	65
	4	D. Domingo Lopez.. Doña Justa Sanchez.. D. Juan Lopez... Doña Petra Lopez..	Calle del Rubio, núm. 6, cuarto principal. Alquiler 1.600 rs.	Media cuota.	4	2	43
	5	D. Eleuterio, etc.	» »				
TOTALES.....						100.000	

(1) Siendo supuestas por via de ejemplo todas las cantidades que figuran en este modelo, claro es que en los documentos verdaderos deberán constar solo las cantidades designadas á la población respectiva, y los recargos provinciales y municipales que estén autorizados, con más el 8 por 100 de la cantidad cobrable.

(2) Las categorías serán las designadas en cada población en la forma que expresa su respectivo modelo, pero no en las cantidades, que serán las que correspondan á la población á juicio de la Junta repartidora.

(3) Se observará en este ejemplo que conforme á lo prevenido en la Instrucción, las familias que pagando el mismo alquiler tienen más de tres individuos, pagan por cada uno una cuota menos que las que no exceden de tres.

(NÚM. 4.º)

MODELO DE RECIBO.

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

Impuesto personal.

AÑO DE 186

NÚMERO DE ÓRDEN... ..

2.º TRIMESTRE.

Importe de cada cuota por todos conceptos... .. rs. vn.

He recibido de D..... la cantidad de..... rs. por importe de (tantas) cuotas que segun la categoría en que figura en el repartimento, ha correspondido á toda su familia.

(Sellado con el del Ayuntamiento.)

(Fecha y firma del Recaudador.)

MODELO DE RECIBO PARA LOS QUE NO SON CABEZA DE FAMILIA.

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

Impuesto personal.

AÑO DE 186

NÚMERO DE ÓRDEN.....

2.º TRIMESTRE.

Importe de cada cuota por todos conceptos... .. rs. vn.

He recibido de D..... el importe de (tantas) cuotas que han correspondido á D. F. de T. (ó al criado ó criada del mismo), cuyo importe está comprendido en el recibo del cabeza de familia.

(Sellado con el del Ayuntamiento.)

(Fecha y firma del Recaudador.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Bautista Enriquez, Rector de la Universidad literaria de Granada.

Madrid 29 de Octubre de 1868.

El Ministro de Fomento, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Rector de la Universidad literaria de Granada á D. Francisco de Paula Montells, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la misma Escuela.

Madrid 29 de Octubre de 1868.

El Ministro de Fomento, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en relevar del cargo de Rector de la Universidad literaria de Zaragoza á D. Enrique Sanchez Muñoz, Barón de la Linde.

Madrid 29 de Octubre de 1868.

El Ministro de Fomento, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Rector de la Universidad literaria de Zaragoza á D. Jerónimo Borao, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la misma Escuela.

Madrid 29 de Octubre de 1868.

El Ministro de Fomento, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

En uso de las facultades que me competen, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se dará principio á las lecciones de las Escuelas normales en el primer día hábil de Noviembre próximo.

Art. 2.º La inscripcion en la matrícula podrá hacerse hasta el 15 del mismo.

Art. 3.º Se aplicarán á los estudios de estas Escuelas las disposiciones contenidas en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 16 del decreto de 21 del actual sobre enseñanza.

Art. 4.º La Escuela normal central estará bajo la inmediata dependencia del Rector de la Universidad de Madrid, y las de provincias bajo la de las Juntas provinciales de primera enseñanza.

Art. 5.º Las Escuelas normales se regirán por la ley de 9 de Setiembre de 1857 y disposiciones dictadas para su ejecucion, en todo lo que no se oponga á este decreto y á los de 14 y 21 de este mes.

Madrid 29 de Octubre de 1868.

El Ministro de Fomento, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Circular.

Suprimidas las Juntas Revolucionarias que tan eminentes servicios han prestado al país en los instantes críticos del movimiento, preciso es ya que la Administracion central se organice y funcione con la unidad y la energía que requieren las circunstancias especialísimas por que el país atraviesa.

Muchas y muy importantes son, segun parece, las alteraciones que los dignos patriotas que componian aquellas asambleas populares han introducido en los ramos que abarca la Direccion de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio: sin duda representan tales medidas aspiraciones respetables, ideas justas, gérmenes de reformas necesarias; pero imposibles, al menos en muchos casos, llevarlas á cabo de una manera excepcional, para esta ó aquella provincia, y no para las restantes, porque esto seria destruir la gran unidad que en la Administracion pública debe dominar siempre.

El Gobierno respetará los deseos de las Juntas revolucionarias en lo que tengan de verdaderamente sustancial, y tra-

ducirá en hechos prácticos esta explosión de las opiniones y sentimientos populares; sus reformas serán la expresión exacta de lo que el país ha pedido y aun ha consumado á veces en este gran movimiento; mas para llevar á cabo tal obra, necesario es que proceda de una manera regular y uniforme, y que ante todo tenga este Ministerio noticias oficiales y exactas de las alteraciones introducidas y de las razones en que se fundan.

En virtud de lo dicho, y sin esforzarlo más, porque V. S. en su ilustración comprenderá toda su importancia, espera este Ministerio que por ese Gobierno de su digno cargo se remita con la mayor urgencia una relación exacta y circunstanciada de todas las alteraciones introducidas por la Junta revolucionaria de esa provincia, tanto en la parte relativa al personal, especificando en esta los nombres y circunstancias de los individuos, como en la referente á los servicios de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, y que al verificarlo informe V. S. cuanto estime conveniente, y aún proponga aquellas medidas que en su juicio puedan contribuir á la pronta reorganización de este importante ramo administrativo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1868.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: En consideración á las especiales circunstancias que concurren en D. Julian Sanz del Río, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de esa Escuela, y en uso de las atribuciones que me competen, he acordado nombrarle Decano de la referida Facultad.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1868.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Rector de la Universidad Central.

MINISTERIO DE MARINA.

Habiéndose padecido un error de copia, se reproduce, rectificado, el siguiente

DECRETO.

Si radicales reformas en la organización del Cuerpo general de la Armada han producido la exención del servicio de la mayor parte de sus Generales, situación definitiva por la cual no figuran ya en el cuadro activo á que correspondían, altas y delicadas consideraciones aconsejaron al Ministro que suscribe, intérprete de los sentimientos patrióticos y levantadas aspiraciones del Cuerpo, la resolución de no cubrir las vacantes que en las mismas clases han resultado por el referido concepto, hasta que lo permitan las bajas naturales de los Generales exentos. Tales consideraciones é importantes miras económicas, y en tanto que, previamente clasificados por las prescripciones de una ley de ascensos, no alcancen los Brigadieres elegidos tan alta categoría en número suficiente para desempeñar en la indicada época los destinos que les están asignados, han decidido al Gobierno Provisional á resolver que, sin menoscabar en ningún sentido los derechos que corresponden á los Generales que compongan en su día el cuadro activo de la Armada, puedan emplearse solo en determinados puestos aquellos de los Jefes de Escuadra exentos de servicio que extime conveniente.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional, de acuerdo con él y como Ministro de Marina, Vengo en decretar:

Artículo único. Podrán por ahora desempeñar los cargos de Consejeros de Estado, Ministros del Supremo Tribunal de Guerra y Marina y Gerente del Consejo de Rendición y enganche de la gente de mar, los Jefes de Escuadra exentos de servicio que estime conveniente el Gobierno Provisional, hasta que, constituido definitivamente el Estado mayor del Cuerpo general de la Armada, se nombren los que hayan de ejercer los referidos cargos.

Madrid 28 de Octubre de 1868.

El Ministro de Marina,

JUAN BAUTISTA TOPETE.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Ilmo. Sr.: Por resolución de este día he acordado que los 12.440 quintales de tabaco rama «Manila», que conduce á Londres la barca española *Victoria*, con destino á venta por cuenta del Tesoro, de las islas Filipinas, se encarguen por medio de subasta pública simultánea que habrá de tener efecto en los mercados de Londres, Amsterdam, Rotterdam, Bremen y Amberes, con sujeción al pliego de condiciones adjunto.

Lo que participo á V. I., como individuo del Gobierno Provisional, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1868.

LOPEZ DE AYALA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones para la subasta de 12.440 quintales de tabaco rama «Manila» que conduce á Londres la barca española Victoria.

1.º El Gobierno Provisional de España ofrece á la venta en pública licitación 12.440 quintales de tabaco rama «Manila» (5.722.400 kilogramos), producción de las provincias Cagayan é Isabela, que conduce á Londres la barca española *Victoria*, su Capitan Larrinaga, en viaje emprendido desde el puerto de Manila el 1.º de Agosto próximo pasado.

2.º Los referidos 12.440 quintales de tabaco, conducidos por el expresado buque, se clasifican en la forma siguiente:

Cagayan	1.ª clase	500 quintales	23 000 kils.
	2.ª	2.248	103 408
	3.ª	1.412	64.952
Isabela	1.ª	744	34.224
	2.ª	2.728	125.488
	3.ª	4.808	221.168
TOTAL.....		12.440	572 240

3.º El citado cargamento ha sido asegurado por la cantidad de 746 400 escudos por diferentes compañías, cuyas pólizas, así como los conocimientos y demás pormenores, estarán de manifiesto en copia autorizada en el Consulado general de España en Londres, para que puedan ser examinados por cuantos quieran interesarse en la licitación. Copias de los conocimientos existen igualmente con el propio objeto en poder de los Cónsules de la Nación en Bremen, Rotterdam, Amsterdam y Amberes.

4.º La venta de los 12.440 quintales, se hace á flote por la totalidad de la suma, entregándose al comprador, en el acto de formalizarse el contrato, los conocimientos y pólizas de seguro endosados á su favor para que pueda hacerse cargo de la mercancía y disponer de ella libremente.

El comprador no podrá exigir el juego completo de conocimientos, sino solo aquellos que se encuentren en poder de los consignatarios, obligándose el Gobierno español á facilitar los que faltan á medida que vayan presentándose, en la inteligencia de que la falta de algunos no podrá impedir el exacto cumplimiento de todas las demás condiciones.

5.º Se llevará á cabo la operación por medio de subasta pública que simultáneamente se verificará el lunes 23 de Noviembre próximo á las doce del día ante los Cónsules de España en los citados puertos de Londres, Bremen, Rotterdam, Amsterdam y Amberes, adjudicándose el remate en favor del que ofrezca un precio mayor por cada libra castellana, equivalente á 460 gramos, de las 1.244.000 que constituyen el cargamento en los términos y en la forma que señala la condición 10.ª

6.º Toda proposición que se presente deberá estar firmada por un comerciante matriculado, de crédito reconocido, bastante para emprender el negocio de que se trata y responder de su compromiso. Para que al Cónsul le sea dable emitir su opinión sobre este extremo, podrá, cuando lo estime oportuno, exigir los documentos que, según práctica de la plaza, basten para comprobarlo.

7.º Se fija en 15 y medio peniques la libra castellana (460 gramos) el precio menor admisible en la subasta, siendo de cuenta del comprador el pago de la suma total en la forma que establece la condición 9.ª, pues el Gobierno español no satisfará otros gastos que los originales hasta la llegada del tabaco á Londres, con el seguro correspondiente á este mismo período.

8.º El Gobierno no hará bonificación alguna por razón de peso, ó de las mermas naturales que haya podido tener el cargamento durante la travesía á causa de la naturaleza del artículo, siendo estas por tanto imputables al comprador, así como las averías que por su escasa importancia no sean de cuenta de las compañías aseguradoras.

En el caso en que hayan de entablarse reclamaciones de indemnización contra dichas Compañías por pérdida parcial ó total del tabaco, la gestión será de cuenta del comprador, á quien el Gobierno nacional trasmite todos sus derechos en esta parte, quedando solo responsable el mismo Gobierno de las diferencias que resulten entre las indemnizaciones que hagan las Compañías en proporción del valor dado á la mercancía al aseguraria, y el que alcance en la subasta.

9.º El pago de la totalidad del cargamento habrá de hacerse en la forma siguiente: 51.000 libras esterlinas en efectivo al entregarse al comprador los conocimientos y pólizas del seguro, y el resto en el término de los 60 días siguientes á la formalización del contrato.

Se concederá el descuento usual de 5 por 100 al año por todos los pa-

gos, incluso el de la suma mencionada de 51.000 libras esterlinas, que se verifiquen antes de la expiracion del susodicho plazo de 60 dias; y para responder de esta obligacion en cuanto se refiere al balance que queda despues de pagadas las 51.000 libras esterlinas, se exigirá al comprador que firme los oportunos pagarés, con la garantía de un Banco de crédito oficial reconocido bastante al efecto, á juicio del Presidente de la Comision de Hacienda de España en Lóndres.

10.^a A los diez dias de celebrada la subasta, el jueves 3 de Diciembre, serán examinadas todas las proposiciones de compra que se hayan presentadas á los respectivos Cónsules por una Junta compuesta del Presidente de la Comision de Hacienda, que presidirá, y en su ausencia el primer Secretario de la Legacion de España en Lóndres, el Cónsul general en la misma plaza y el Vicecónsul, que desempeñará las funciones de Secretario.

Esta Junta clasificará las proposiciones designando la más ventajosa, para que el Presidente, en delegacion del Gobierno Provisional, haga en favor del que la inscriba la adjudicacion definitiva del remate.

En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales y que merezcan la clasificacion de más ventajosas, se citará á los postores para que por sí ó por medio de apoderado, concurren ante la Junta el lunes 14 de Diciembre, á la hora que designe el Presidente, con objeto de que, abriéndose licitacion oral entre los mismos por espacio de 20 minutos, pueda hacerse la adjudicacion en favor del que más ofrezca.

11.^a Notificada la adjudicacion definitiva al que resulte como mejor postor, se llevará á efecto el contrato entre el Presidente de la Comision de Hacienda, ó en su ausencia el primer Secretario de la Legacion, dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion, canjeándose en el acto los documentos á que se refiere la condicion 4.^a por los pagarés de que habla la 9.^a

En el caso de ofrecerse algun impedimento á la ejecucion de lo establecido en esta cláusula, no se abonará al comprador el descuento del 5 por 100, sino desde el dia en que efectivamente se verifique el pago de las cantidades estipuladas.

12.^a El Gobierno no se compromete por el presente pliego de condiciones á continuar enajenando el tabaco filipino en esta forma ú otra semejante, ni á sujetarse á plazos determinados para realizar nuevas remesas.

13.^a El corredor que intervenga en la proposicion que resulte más ventajosa, tendrá derecho á un corretaje de 1 por 100.

Madrid 29 de Octubre de 1868.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 19 de Octubre de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona han seguido Serafina Busquets y otros con D. Mateo Oliveras, Cura párroco de Tosa, sobre entrega de una casa y mitad de otra que pertenecieron á la herencia de María Capdaiga; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 8 de Enero de este año dictó la referida Sala:

Resultando que en 18 de Diciembre de 1822 otorgó testamento María Capdaiga y en él nombró albaceas al Párroco, al Regidor decano y al obrero mayor de la parroquia de la villa de Tosa, hizo varios legados é instituyó por heredero de confianza á D. Jáime Bas y Baudrich, para que en virtuti de sus bienes del modo que de palabra y en escritos le tenia encargado, conforme estaba todo expresado en un papel que se hallaba cerrado en poder del Notario que autorizaba el testamento, á quien facultaba para que, muerta ella, le entregase al heredero de confianza, al cual daba todas las facultades que á tales herederos se les podía y debía dar con libre y general administracion; y añadió que para el caso de faltar el Jáime Bas, nombraba heredero de confianza al Rector ó Ecónomo que era ó fuese de la referida iglesia parroquial, su albacea, para que con intervencion de los demás hiciera y cumpliera todo lo expresado, del modo que lo tenia prevenido á dicho Jáime, sin apartarse de lo que estaba dispuesto en el citado papel:

Resultando que en 25 de Enero de 1829 falleció la María bajo el referido testamento, entrando en posesion de sus bienes Jáime Bas y Baudrich, que permaneció en ella hasta su muerte, ocurrida en 22 de Febrero de 1835:

Resultando que en un pliego cerrado que dejó el Jáime con su testamento y que fué abierto al mismo tiempo que éste, anotó el cargo y data, ó sea cuenta de lo que habia percibido y pagado como heredero de confianza de María Capdaiga, y añadió que, habiéndosele extraviado estré otros muchos el papel que le entregó el Escribano que autorizó el testamento de la María, y en que expresaba ésta su voluntad, la que le tenia además manifestada de palabra, declaraba que la intencion y voluntad de la misma, fué que la casa grande con el huerto á ella unido fuese Rectoría, y con tal fin cedida y entregada al Rector que era y por tiempo fuese de la villa de Tosa para su habitacion con las tres camas que se hallaban en los tres cuartos del primer piso y la ropa y muebles necesarios para amueblarla con conciencia, imponiendo á dicho Rector la obligacion de cantar y costear doce aniversarios generales ó dobles en su iglesia, uno en cada mes de todos los años perpétuamente en sufragio de su alma y de la de su esposo y demás de su obligacion; que luego que murió la María Capdaiga, propuso al Rector que entonces era de dicha iglesia D. Ramon Armangüer, lo dispuesto por aquella y no quiso aceptar la donacion, no tanto por la carga y obligacion de celebrar y costear los 12 aniversarios, cuanto por el pago del 25 por 100 del derecho de amortizacion á la Hacienda, y el de luismo y censo al Sr. Director, y como este inconveniente aún existia por no haberse variado las leyes sobre el particular, seguian las cosas en el mismo estado; que tambien fué la voluntad de la María conforme con la de su esposo, que la casa de Barcelona y los mansos

de Llambillas y olivar de Vilar fuesen vendidos por él, y su producto y lo que estaba debiendo Garriga de San Andreu, se aplicase siempre que las leyes no lo impidiesen en congruar el beneficio fundado por su marido de una misa todos los dias en el altar de San José de aquella parroquia, y que no habia podido ejecutar esta disposicion por las razones que expresaba:

Resultando que en juicio de conciliacion celebrado en 9 de Setiembre de 1855 expusieron los consortes D. Antonio Darder y Doña Teresa Rabasa que correspondian á ésta, como pariente más cercana de María Capdaiga los bienes que dejó la misma y que administraba el párroco D. Mateo Oliveras, como heredero de confianza, y pidieron que se le obligase á su entrega: que el D. Mateo contestó que se allanaba á que la Doña Teresa se apoderara con ciertas condiciones de los bienes de la María, exceptuando los pertenecientes á legados y la casa dejada para Rectoría, á lo cual contestaron los demandantes que aceptaban el allanamiento del demandado en la forma y con las condiciones que éste expresaba; y se acordó por el Regidor ante quien se celebraba el juicio que el D. Mateo hiciera entrega de los bienes que se le reclamaban, habiéndose conformado las partes con esta providencia:

Resultando que en 19 de Junio de 1856 se otorgó escritura por Doña Teresa Rabasa con consentimiento de su esposo de una parte, y por otra por Serafina Busquets y diez y seis más, en la que hicieron mencion del testamento de María Capdaiga, de la declaracion de su heredero de confianza y del juicio de conciliacion que se han referido, así como tambien de que la Doña Teresa para tomar posesion de los bienes habia pagado los derechos debidos á la Hacienda pública, y de que se habia formado expediente en el que obtuvo providencia para que se registrase la escritura de la posesion que tomó sin perjuicio de tercero; y añadieron que en tal estado se habia presentado Serafina Busquets y consortes pretendiendo tener mejor derecho á la herencia de la María por estar un grado más próximos, y que convenida de ello la Doña Teresa, otorgaba que reconocia que Serafina Busquets y consortes eran los verdaderos herederos abintestato de María Capdaiga, y dimittia á su favor todos los bienes de ésta que ella poseia y todos los derechos que la fueron adjudicados en mérito del expediente que habia seguido con la Administracion de Rentas de aquella provincia, y la Serafina y consortes que aceptaban la dimision, y en recompensa de lo que la Doña Teresa habia gestionado la prometian que de los primeros caudales que se cobrasen pertenecientes á la testamentaria ó de lo que produjera la renta del todo ó parte de los bienes la pagarian 26.611 rs. y 16 maravedis:

Resultando que en virtud de este convenio Serafina Busquets y consortes, por acta de 14 de Julio de 1856, tomaron posesion de diferentes bienes, que se dijo existian en la villa de Tosa, de procedencia de María Capdaiga, entre ellos la casa llamada de las Parolas, y otra sita en la calle de Estoit; habiendo vendido esta última en 10 de Setiembre de 1857 á D. Domingo Saura por precio de 350 duros:

Resultando que en 16 de Febrero de 1865 Serafina y María Busquets, Pedro Mas y Rivas, Eulalia y Francisca Selles y Brada, Luisa Bosch y Calzada, Domingo Saura, Teresa y Rosa Gotall y Rabasa, Domingo Sala y Rosa María y Antonia Rabasa de Iser, comprendidos en los otorgantes del convenio de 19 de Junio de 1856, y Luisa Batrin y Antonia y Teresa Solá y Barriu, que no intervinieron en él, entablaron la actual demanda pidiendo, que se condenase á D. Mateo Oliveras á dimitir á su favor la casa grande que habitaba con el huerto á ella unido y la mitad de la casa llamada de Parolas, sita en la villa de Tosa, calle del Pozo, núm. 10, con los frutos de ella percibidos y pedidos percibir desde el año de 1835, que sin justo título y buena fé la detentaba, y al pago de todas las costas, alegaron que al tiempo de otorgarse el testamento de María Capdaiga estaba vigente la ley de desvinculacion que prohibia la amortizacion de toda clase de bienes, y si fuera cierta la manifestacion de la confianza hecha por Jáime Bas, la María se habia propuesto burlar las prescripciones de la ley, lo que no podia ser válido: que el Rector de Tosa, como mano muerta, no tenia capacidad para adquirir en dicha época, segun la citada ley, y por consiguiente, era nulo el legado ó manda: que además D. Ramon Armangüer, párroco que era de Tosa en 1835, no quiso admitir la casa y huerto cuando se la ofreció Jáime Bas, y desde entonces acreció á la herencia y no podia luego aceptarla y recibirla el que sucedió en el curato: que tampoco habia cumplido éste la condicion de decir y costear los 12 aniversarios ni el deber de pagar el 25 por 100 á la Hacienda: que no habiéndose entregado al mismo, á pretexto de haberse perdido el papel en que María Capdaiga dijo que dejaba escrita su voluntad ó confianza para que sin separarse de él la cumpliera el Rector, no podia decirse que recibió confianza alguna y caducó la herencia que habria de ser de confianza, la cual le faltaba: y por último, que la mitad de la casa de las Parolas no estaba comprendida en la manda:

Resultando que D. Mateo Oliveras pidió que se le absolviese de la demanda y se impusiera á los actores perpétuo silencio y las costas, alegando que la ley de 11 de Octubre de 1820, que quedó sin efecto por la cédula de 11 de Marzo de 1824 y no fué restablecida hasta 30 de Agosto de 1836, si bien prohibió toda clase de vinculaciones y adquisicion de bienes por las llamadas manos muertas, no impidió que los curas Párrocos pudieran adquirir por testamento y á título de herencia ó legado una casa rectoral en que habitaran ellos y sus sucesores: que la regla que se refiere á la capacidad para adquirir por testamento en los legados condicionales ó *in diem*, no exige más que la capacidad del legatario al tiempo de cumplirse la condicion ó de llegar el día y al de la adición: que la renuncia de un legado ó derecho que afecta intereses de una institucion ó entidad moral hecha por quien carece de facultades para ello y no aprobada por el superior, cual era la del Párroco Armangüer, no surte efecto alguno: que si no habia celebrado los aniversarios, era porque habian sido conmutados en misas por el señor Prelado: que la falta del pago del impuesto del 25 por 100 no llevaba en sí la caducidad del derecho por el cual debía pagarse: que la manifestacion de Jáime Bas debia ser creida: que la casa de las Parolas era accesoria de la grande, y lo accesorio sigue á lo principal; y que las acciones reales en Cataluña pres-

criben á los 30 años contados desde que nacen, y habian pasado más desde la muerte de María Capdaiga hasta que se entabló la demanda:

Resultando que puestas los escritos de réplica y dúplica, y practicadas las pruebas que articularon las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por la suya de 8 de Enero de este año, absolviendo á D. Mateo Oliveras de la demanda en cuanto á la casa llamada Grande que habitaba y el huerto contiguo, y condenándole á que en el término de 10 días dimitiera á favor de Serafina Busquets y consortes la mitad de la casa llamada de las Parolas, contigua á la anterior, con los frutos de la misma, percibidos y podidos percibir desde el día de la contestacion á la demanda:

Y resultando que contra este fallo interpusieron Serafina Busquets y consortes recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º La doctrina establecida por la jurisprudencia de los Tribunales de que la confianza cae desde que el que ha sido revestido con ella no quiere ó no puede cumplirla, por cuanto resultaba que el heredero Jaime Bas, durante los siete años que sobrevivió á la testadora, no puso en cumplimiento la confianza que esta le habia hecho, ni á la casa grande y huerto de que se trataba, la dió el destino por aquella designado, porque el Cura párroco de Tosa no quiso admitirla;

2.º Las reales cédulas de 14 de Mayo de 1789 y 20 de Febrero de 1796 que forman las leyes 12, tit. 17, lib. 10, y 6.ª, tit. 12, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, las cuales no consentian el legado de la citada casa para Rectoría, y le declaraban nulo, de ningun valor ni efecto, puesto que no concurrió el requisito indispensable de la real licencia, y las mismas dejaban abierta la sucesion á favor de los parientes inmediatos de la testadora, que eran los actores en este pleito, pues por más que por parte del actual Párroco de Tosa se hubiese invocado que por la ley desamortizadora del año de 1855, quedaron exceptuadas de sus prescripciones las casas destinadas á la habitacion de los curas párrocos, y que por el Concordato de 1851 habia quedado la Iglesia capacitada para adquirir, era lo cierto y positivo que tales disposiciones legales como muy posteriores á la época del fallecimiento de Doña María Capdaiga, no podian ser tomadas en consideracion para juzgar de la legalidad de las disposiciones de ésta, legalidad que habia de regularse tan solo por lo que estaba establecido en aquella época;

Y 3.º Las decisiones de este Supremo Tribunal, que aceptaban las indicadas doctrinas, como lo eran la de 23 de Junio de 1864 y la de 11 de Diciembre de 1861, por la cual si bien fué declarada la validez de un legado de casa rectoral, lo fué por la circunstancia de haber fallecido el testador que lo ordenó con posterioridad á la publicacion del Concordato del año de 1851, de donde se inferia que de haber fallecido antes que apareciera el Concordato, al legado le hubiera obstado la nulidad establecida por las reales cédulas citadas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro:

Considerando en cuanto al primer motivo de casacion, que no es doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales la de que *caduca la confianza desde que el que ha sido revestido de ella no quiere ó no quiere cumplirla*; y aunque lo fuese, sería inaplicable al caso de autos, porque el heredero de confianza, no solo quiso cumplir la voluntad de la testadora, sino que hizo por ello cuanto estuvo de su parte y los motivos que el Cura entonces de Tosa alegó para no admitir el legado ni eran bastantes para hacer imposible la voluntad de la testadora, ni podian perjudicar á sus sucesores en el cargo:

Considerando en cuanto al segundo y tercer motivo de casacion, que tampoco tienen aplicacion las leyes 12, tit. 17, libro 10, y 6.ª tit. 12, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, ni la doctrina consignada en las sentencias de este Tribunal Supremo de 23 de Junio de 1864 y 11 de Diciembre de 1861, porque ni la María Capdaiga en su testamento, ni su heredero de confianza Jaime Bas y Baudrich, en el documento en que dejó consignada cuál habia sido la voluntad de aquella, fundaban una vinculacion civil, ni una capellanía colativa, ni prohibian perpétuamente la enajenacion de bienes raíces ó estables, que es lo que disponen aquellas leyes y el principal fundamento de las sentencias de este Tribunal Supremo en los fallos citados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Serafina Busquets y consortes, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. por que prestaron caucion, que pagarán cuando mejoren de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley, y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona, con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Ventura de Colsa y Pando. — Tomás Hurt. — Laureano Arrieta. — Valentin Garralda. — Francisco María de Castilla. — José María Haro.

Publicacion = Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el día de hoy, de que certifico como Escribano [habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 19 de Octubre de 1868 = Remigio Fernandez y Rodriguez.

En la villa de Madrid, á 19 de Octubre de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Carballino, y en la Sala primera de la Audiencia de la Coruña ha seguido D. Manuel Gonzalez con Ignacio y María Antonia Vazquez y D. José Rodriguez, sobre deslinde y prorrateo de bienes y pago de renta foral atrasada, los cuales pendien ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Ignacio y María Antonia Vazquez contra la sentencia que en 23 de Enero de 1865 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura pública de 2 de Setiembre de 1793, Agustín Vazquez y su mujer María Antonia da Pousa vendieron á D. Manuel

Ramon Taboada, por precio de 240 ducados, tres moyos de vino tinto, que cobraban y percibian de José da Pousa, hermano de la María Antonia, por foro, que le habian hecho por escritura de 14 de Octubre de 1792, de varios bienes que esta heredó de sus padres, hipotecando á la seguridad del contrato una pieza de 10 cavaduras á viñedo y monte en el sitio de Figuerroa, término de la feligresía de Santiago de Aulló; y que estando presente el José da Pousa, se obligó en debida forma á pagar en cada un año perpétuamente al D. Manuel Ramos los tres moyos de vino tinto:

Resultando que los mismos Agustín Vazquez y María Antonia da Pousa, su mujer, por otra escritura de 7 de Diciembre de 1824, haciendo mérito de la anterior, y de que el José da Pousa les habia dejado los bienes que la aforaron, y que deseaban enagenarlos sin el gravámen de los tres moyos de vino, impusieron esta carga, de conformidad con D. José Ramos de Taboada, hijo y heredero de D. Manuel, sobre otros bienes que expresaron, habiéndose tomado razon de esta escritura en el Oficio de hipotecas en 9 de Enero de 1825:

Resultando que D. José Ramos Taboada por escritura de 10 de Abril de 1830 vendió á D. Nicolás Varela de Seijas, Abad y Párroco de la feligresía de Santiago de Aulló, los citados tres moyos de vino de renta que le pagaban anualmente María Antonia da Pousa y sus hijos, segun la escritura de 7 de Diciembre de 1824 referente á la de 14 de Diciembre de 1792, con todos los derechos á ellos correspondientes, en la misma forma que en el rendian, por precio 2.400 rs.; y que presentes la María Antonia da Pousa y Juan Quesada, este como poseedor en parte de la última partida subrogada al foro por la escritura de 7 de Diciembre de 1824, dijeron, la María que por sí, sus hijos y herederos se constituia y allanaba á pagar al comprador y los que le representasen los tres moyos de vino en la misma conformidad que lo hacia al D. José Ramos y el Quesada que llegándose á hacer prorrateo de los bienes sujetos al pago de los expresados tres moyos de vino, abonaria lo que de ellos se le distribuyera por la porcion de terreno que poseia de la indicada última partida que le habia vendido la María Antonia, quedándole reservado su derecho para la reclamacion del saneamiento competente:

Resultando que en 6 de Diciembre de 1853, D. Ignacio García Varela, vendió á D. Manuel Gonzalez, la tercera parte íntegra que dijo corresponderle de la herencia de su tío D. Nicolás Varela de Seijas que tenia aceptada á beneficio de inventario, y contra la cual se procedia á la sazón ejecutoriamente á consecuencia de cierta reclamacion, por lo que no le era posible señalar fijamente á lo que podria quedar reducida, y por consiguiente la tercera parte que le pertenecia de ella, pero calculada despues de cubrir los créditos que resultaban, no excederia de 2.270 rs., precio en que la vendia y que mediante á que la herencia se hallaba proindiviso entre los coherederos, señalaba por su tercera parte vendida, entre otros bienes, tres mayor de vino tinto de renta anual, de que era pagadora María Antonia da Pousa:

Resultando que el D. Manuel Gonzalez, en acto de conciliacion celebrado en 7 de Enero de 1862, demandó por medio de apoderado á María Antonia é Ignacio Vazquez, por sí y en representacion de su hermana Rosa, el pago de 5.250 rs. procedentes de tres moyos de vino de renta anual con que debian contribuirle por bienes que llevaban de su dominio, correspondientes á los 25 años que debian hasta la fecha; y los demandados contestaron que era cierto que poseian en union de D. José Rodriguez como marido de Doña Andrea Quesada, hija de Juan Quesada, los bienes afectos á la renta de los tres moyos de vino y que debian la de los 25 años últimos á causa de la calamidad experimentada en el país por el oidium, por lo que supplicaban al demandante que les concediera el respiro necesario para pagar con desahogo la parte de descubierto que á ellos correspondia, entendiéndose con D. José Rodriguez por la que tocaba á éste; y el apoderado de D. Manuel Gonzalez ofreció impetrar del mismo el respiro que se solicitaba, dándose por terminado el acto:

Resultando que en 20 de Febrero de dicho año de 1862, D. Manuel Gonzalez, pidió el deslinde de los bienes comprendidos en la escritura de 10 de Abril de 1830, y si bien fué estimado con citacion de los dueños de los terrenos y de los colindantes, habiéndose hecho oposicion por D. José Rodriguez, se acordó por auto de 6 de Marzo, el sobreseimiento del expediente con reserva á las partes del derecho de que se creyeran asistidos, para que lo ejercitasen en juicio ordinario:

Resultando que en uso de esta reserva el D. Manuel entabló la actual demanda acompañando á ella certification de un nuevo juicio de conciliacion sin avenencia, testimonio de la escritura de 10 de Abril de 1830, certification del Registrador de la Propiedad de Rivadavia de la toma de razon en el oficio de hipotecas de aquel partido en 9 de Enero de 1825, de la escritura de 7 de Diciembre de 1824, y la escritura original de 6 de Diciembre de 1853, y pidiendo que se condenase á María Antonia é Ignacio Vazquez y á D. José Rodriguez, como marido de Doña Andrea Quesada, hija y heredera de su padre Juan, á que se prestaran al deslinde de los terrenos sujetos al foral nominado de Agustín Vazquez y María Antonia da Pousa, cuyo dominio directo consistente en tres moyos de vino de renta anual le correspondia, y que seguidamente hicieran entre sí prorrateo de dicha pension, pagándose la con los atrasos de 25 años que estaban adeudando y las costas; y para ello hizo mérito de los antecedentes que quedan referidos, que enumeró como hechos, limitándose á manifestar, sin ninguna otra consideracion de derecho, que por los citados documentos aparecia el suyo y la obligacion de los demandados subrogados en el lugar de sus respectivos causantes, como herederos que quedaron de los mismos:

Resultando que Ignacio y María Antonia Vazquez pretendieron que se les absolviese de la demanda y se impusiera perpétuo silencio al actor y á los demás herederos de D. Nicolás Varela de Seijas, alegando que no se presentaba la escritura foral de 1824 y no era suficiente la certification del Registrador de la Propiedad: que mucho antes de la muerte del D. Nicolás, ocurrida en 1840, no se paga el foro; y que reclamándose ahora el pago de

los 25 años últimos, venia Gonzalez á pedir pensiones correspondientes á tres ó cuatro años anteriores al fallecimiento de aquel, no sabiéndose si las percibió, y siendo de presumir que dejó de reclamarlas, por no ser exigibles á causa de haberse redimido ó por otro justo motivo:

Resultando que en un otrosí de su escrito de contestacion manifestaron Ignacio y María Antonia Vazquez, que segun se demostraba en el árbol adjunto, la herencia de D. Nicolás Varela de Seijas, Parroco de Aulló, se habia distribuido en tres porciones, correspondiendo una de ellas á los hijos y herederos de su hermano D. Andrés, otra á los de su hermana Doña Josefa, y otra á Doña Ignacia y los suyos: que la primera se subdividió en nueve porciones correspondientes á los nueve hijos del D. Andrés, y de estas nueve solo representaba el demandante una novena parte propia de Doña Ramona, Doña Dolores y Doña Manuela, quintas hijas de Doña María Varela, que lo era del D. Andrés, y asimismo las tres cuartas partes de otra novena correspondiente á D. Andrés, D. José y D. Antonio Ron, hijos de Doña Antonia Varela, que tambien lo era del D. Andrés, los cuales eran los únicos que le habian conferido el poder que obraba al folio 34: que tambien representaba, por la escritura de venta de 6 de Diciembre de 1853, á D. Ignacio García Varela, el cual manifestaba en ella corresponderte la tercera parte íntegra de la herencia; pero no constaba el derecho en que se fundase; toda vez que segun se demostraba en el árbol, representaba una sexta parte en la tercera, como uno de los seis hijos de Doña Josefa Varela de Seijas, hermana del D. Nicolás: que por consiguiente faltaba la representacion en los autos de los demas herederos de los tres hermanos del Parroco, y á fin de que les obstare la sentencia que recayera, debian ser citados para la tramitacion del pleito: que por tanto les laudaban en forma, para que enterados de ella, dijeren si se adherian á su contenido, y en todo caso para que despues no alegaran ignorancia y les causara el perjuicio que hubiere lugar la sentencia que recayera: que el laudo era procedente, no solo por lo expuesto, sino tambien porque en su poder quizá existiesen documentos que suministraran alguna luz para la resolucion del asunto, pues como ellos estaban prontos al deslinde en el caso de que se le presentaran documentos auténticos, podria ahorrarse la continuacion del litigio, si alguno de los herederos los exhibia; que formaban y formaron á continuacion un árbol descriptivo de las personas laudadas, y suplicaban que; teniendo por designados sus nombres y domicilios, se librasen exhortos á los juzgados respectivos para que se les hiciera saber el laudo, y evacuados que fuesen, se continuara la sustanciacion del expediente conforme á lo prevenido por la ley.

Resultando que puestas los exhortos se entregaron á los demandados, los cuales solo han devuelto tres, apareciendo de ellos haber sido notificado D. Juan Varela, que dijo se adheria á la accion propuesta por Gonzalez; Don José, D. Manuel y Doña Ramona Choren, el primero por sí y como curador de sus hermanos Ramon, Eduardo, Marcelino y Dolores, que expresaron que harian lo que mejor conviniera á su derecho, y D. Inocencio Fraga y D. Angel Ron, que manifestaron que por entonces no se personaban en los autos sin perjuicio de su derecho respecto de la parte que representaban:

Resultando que D. José Rodriguez contestó á la demanda con igual pretension que lo habian hecho Ignacio y María Antonia Vazquez; y conferido traslado al actor, replicó insistiendo en su solicitud, presentando las escrituras originales y de primera saca de 2 de Setiembre de 1793, 7 de Diciembre de 1824, y 10 de Abril de 1830, y no contradiciendo las afirmaciones y el árbol comprendidos en el otrosí del escrito de contestacion de los hermanos Vazquez:

Resultando que estos en la réplica alegaron que no prestaban su asentimiento á los documentos que el actor habia presentado con su escrito de réplica y que no daban fuerza á los anteriores, haciendo notar algunas diferencias entre la escritura de 7 de Diciembre de 1824 y la certificacion de la toma de razon de la misma en el oficio de hipotecas:

Resultando que recibido el pleito á prueba practicaron las partes las que estimaron convenientes, habiendo exigido el actor que los demandados Ignacio y María Antonia Vazquez evacuaran posiciones, contestando á las cuales confesaron que era cierto que con sus otros hermanos fueron herederos de su madre María Antonia de Pousa, cuyos bienes adquirieron, estando entre ellos comprendidas las partidas que sonaban en la escritura de 7 de Diciembre de 1824, y que tambien lo era que en el mes de Enero de 1862, fueron citados á conciliacion sobre pago de atrasos de moyos de vino, pero no hicieron reconocimiento alguno de la obligacion de pagar ni pidieron esperar:

Resultando que tambien solicitó el demandante un reconocimiento del protocolo del Escribano D. Francisco Antonio Millan correspondiente al año de 1824; y que verificado no se encontró la escritura de 7 de Diciembre, pero sí que faltaban dos folios cortados con navaja, en los cuales debia contenerse, haciéndose en la diligencia varias observaciones:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia que confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia de la Coruña por la suya de 23 de Enero de 1865, declarando haber lugar á la demanda interpuesta por D. Manuel Gonzalez y mandando que Ignacio y María Antonia Vazquez y D. José Rodriguez se allanasen y consintieran el deslinde que solicitaba el actor, á quien pagarian, luego que se hubiera hecho el deslinde y prorrateos necesarios, los 25 años de atrasos de renta al respecto de tres moyos de vino en cada uno, ó su importe á juicio de peritos nombrados, y tercero en caso de discordia; y que en vista de lo que aparecia acerca de la escritura de 8 de Enero (debe ser 7 de Diciembre) de 1824, se sacase testimonio de la misma y de los documentos y diligencias de los folios 20 y del 76 al 83 y se procediera á lo que hubiese lugar:

Resultando que contra este fallo interpusieron Ignacio y María Antonia Vazquez recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º El art. 225 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que el demandante no habia presentado con su accion los documentos en que la fundaba, no siendo bastante que lo hubiese hecho con el escrito de réplica:

2.º El art. 224 de la propia ley de Enjuiciamiento, en la forma de pro-

poner la demanda, puesto que no se habian enumerado los hechos y consideraciones de derecho.

3.º El art. 281 de la ley, al declararse por el fallo eficaces en juicio los documentos públicos presentados sin el previo cotejo que allí se previene, faltando por ello á la regla primera de dicha legal disposicion.

4.º La ley 13, tít. 5.º, Partida 5.ª; pues no permitiéndose por ella á un heredero, sino vender los derechos que pudiera tener á la parte de finca-bilidad indivisa D. Ignacio García Varela, se propuso á vender la parte que se reguló por sí mismo, los frutos y rentas de años muy anteriores al derecho que pretendia ejercitar, y señaló bienes, todo en contravencion á lo expreso y terminante de la misma ley, y sin embargo de ello se habia estimado como válido por el fallo.

5.º Y por último, la ley 63 de Toro por no haberse estimado la prescripcion invocada para el pago de los atrasos y de la renta que se suponian á cargo de los demandados, puesto que no solo estaba prescrita dicha renta y deuda, aunque fuese cierta, que lo negaba, para juicio ejecutivo y para el ordinario, sino tambien aun considerándola como obligacion hipotecaria, por haber pasado más de 30 años sin percibirse:

Y resultando que en este Supremo Tribunal han expuesto los recurrentes, que tambien infringe la sentencia:

1.º Los artículos 201, 202, 203 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil que concurren á formar la doctrina de que la conciliacion no es un juicio, ni puede tener otra importancia legal que la que le puede dar el convenio conforme á los artículos 217 y 218 de dicha ley, y la 7.ª, tít. 10, Partida 3.ª; pues se daba valor á la llamada confesion de dicho acto.

2.º Las leyes 1.ª, 2.ª, 4.ª y 7.ª del tít. 13, Partida 3.ª, que establecen las condiciones indispensables para que tenga validez la confesion en juicio y no son aplicables á las manifestaciones hechas en el acto de conciliacion, que no es juicio; porque la sentencia se apoya en la supuesta confesion del acto conciliatorio.

3.º La doctrina que rige en la apreciacion de las pruebas por darse valor á la escritura de 7 de Diciembre de 1824 que no pudo ser compulsada con su original, pues el arbitrio judicial que, segun las reglas de la sana critica, atribua el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil á los Jueces y Tribunales está limitado á la prueba testifical y no alcanza á la eficacia de documentos públicos no cotejados con sus originales, ó á los que no haya prestado su consentimiento expreso al coligante, conforme á lo antes establecido en la ley 114, tít. 18, Partida 3.ª.

4.º Las leyes 8.ª, tít. 3.º, Partida 3.ª, y 2.ª, tít. 13 de la misma Partida, aplicadas por este Supremo Tribunal en sentencias de 9 de Octubre y 13 de Enero de 1860 al caso de hechos consentidos en juicio, aunque no sean expresamente admitidos por el coligante; pues de lo expuesto en el otrosí del escrito de contestacion, folio 189, y no impugnado, se deducia que el causante-derecho del demandante D. Manuel Gonzalez no hacia en la herencia de D. Nicolás Varela de Seijas, sino 2/27 avos menos un cuarto por representacion agena y una décima octava parte por derecho propio y otros 27 avos si valia la adhesion de D. Juan Varela.

Y 5.º La doctrina establecida en las sentencias de este Tribunal de 27 de Mayo de 1858 y 27 de Noviembre de 1866 y el principio legal de que nadie puede transmitir á otros más derechos en una cosa que los mismos que pudiera tener en ella:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco María de Castilla:

Considerando que la ejecutoria por la cual se manda practicar el deslinde solicitado por el actor, á quien paguen los demandados hecho dicho deslinde y el prorrateo necesario los 25 años de atrasos de renta, no ha infringido los artículos 225 y 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni la doctrina que rige sobre apreciacion de pruebas, que en apoyo del recurso se citan, con relacion á los documentos públicos, que no se acompañaron con la demanda, y á los que no se han cotejado con sus originales, en razon á que los expresados documentos no han sido las únicas pruebas suministradas por el demandante, y en virtud de las cuales se hubiere dictado el fallo:

Considerando en cuanto á la Ley 63 de Toro sobre prescripcion de acciones, que no ha sido infringida, ya porque no se exceptonó oportunamente la prescripcion, ya porque en el caso de que lo hubiera sido, no habia trascurrido todo el tiempo necesario para la de la accion ejercitada, segun así lo ha declarado la sala sentenciadora:

Considerando que tampoco se han infringido los artículos de la Ley de Enjuiciamiento civil que hablan de la conciliacion y sus tramites, ni las leyes de particula relativas á la concocencia hecha en juicio ó fuera de él, á su fuerza y lo que es menester para que valga, pues si bien el acto de conciliacion no es un juicio, no puede menos de tener valor y eficacia la confesion y reconocimiento que se verifica en dicho acto:

Considerando que el art. 224 de la ley de Enjuiciamiento civil tambien cita lo que el cual en la demanda se han de exponer sucintamente y numerados los hechos y fundamentos de derecho, no puede dar lugar al recurso de casacion en el fondo, por referirse al orden del procedimiento:

Considerando que ninguna relacion tiene con la cuestion presente la ley 13, tít. 5.º, Partida 5.ª que trata de cómo el hombre puede vender el derecho que espera haber en los bienes de otro; y que tampoco la tiene la aplicacion que por este Tribunal Supremo se hace de las leyes 8.ª, tít. 3.º, y 2.ª tít. 13, Partida 3.ª, en sus sentencias de 13 de Enero y 9 de Octubre de 1860, porque se refiere á los casos en que no negando el demandado los hechos en que se funda la demanda, se estima probados:

Y considerando que igualmente es inaplicable la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sus sentencias de 27 de Mayo de 1858 y 27 de Noviembre de 1866 y el principio legal conforme á la misma de que nadie puede transmitir á otro más derechos en una cosa que los que él pudiera tener en ella, pues en el caso actual el demandante pide por sí y á nombre de otros interesados;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Ignacio y María Antonia Vazquez, á quienes

condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, que pagarán cuando mejoren de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley, y devuélvase los autos á la Audiencia de la Coruña, con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 19 de Octubre de 1868.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Debiendo procederse al recorrido y limpieza de los tubos de las chimeneas existentes en este Ministerio, se admitirán las proposiciones de las personas que gusten tomar por su cuenta este servicio, cuyas proposiciones se harán por escrito durante los días que restan del presente mes.

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚM. 73.

MAR Báltico.

Luz con destellos en el puerto de Libau (Rusia).

El Ministro de Marina de Rusia, participa que el 20 de Julio último se encendió una nueva luz en un faro recientemente construido en la entrada del puerto de Libau, situado en la costa de Curlandia.

La luz es *fija blanca*, con un destello de 4 á 5 segundos de duracion cada minuto, elevado su foco luminoso 31'3 metros sobre el nivel del mar, y con atmósfera despejada se podrá avistar á distancia de 12 millas entre el S. 3° O. y el N. 3° E. por el Oeste.

El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular, y de segundo orden. La torre es de hierro colado, redonda, está pintada de rojo, y la linterna de verde; se eleva 28'9 metros sobre el terreno, y está situada en latitud 56° 31' 1" N. y longitud 27° 12' 1" E. de San Fernando.

Las demoras son verdaderas.—Variacion, 10° NO. en 1868.

GOLFO DE FINLANDIA.

Luz baja de Hogland (Rusia).

El 12 de Agosto del corriente año se encendió el nuevo aparato del faro bajo de Hogland, situado sobre la extremidad septentrional de esta isla, golfo de Finlandia. (Véase el *Aviso á los Navegantes*, núm. 56, de 4 de Agosto último.)

La luz es *fija blanca*, elevado su foco luminoso 10 metros sobre el nivel del mar, pudiéndose avistar con tiempo claro á distancia de 7 millas entre el S. 48° O. y el S. 36° E. por el Oeste y el Norte.

El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular, y de cuarto orden. La torre es redonda, de piedra, y está pintada de blanco, con el techo rojo; tiene 6'4 metros de elevacion sobre el terreno, y su posicion geográfica es en latitud 60° 6' 21" N., y longitud 33° 11' 5" E. de San Fernando.

Luz giratoria de Tolboukin (Rusia).

En 30 de Junio último se encendió el nuevo aparato del faro de Tolboukin, en la entrada de la rada de Cronstad. (Véase el *Aviso á los Navegantes*, núm. 56, antes citado.)

La luz es *giratoria y blanca*, presentando su mayor brillantez de minuto en minuto, y con atmósfera despejada se podrá avistar en todo el horizonte á distancia de 11 millas.

El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular, y de tercer orden. La torre es de piedra, redonda y blanca, y la linterna verde.

Luz de puerto en puerto de Hango-Udd (Rusia).

En este año se ha encendido tambien una nueva luz á la entrada de la rada de Hango-Udd, situada en la punta NO. del golfo de Finlandia.

La luz es *fija, blanca y roja*; aparece roja hácia la entrada de la rada, y blanca en el fondeadero.

La torre está sobre la extremidad NE. de la isla Gustaosvarn, en la entrada del puerto.

Las demoras son verdaderas.—Variacion, 7° NO. en 1868.

GOLFO DE BOTHNIA.

Luz giratoria sobre Sodra Skalskär. Qvarken dei Sur (Rusia).

A fines de Agosto último se encendió una nueva luz en un faro recientemente construido sobre la roca Sodra (Sur) Skalskär, situada en la entrada del Qvarken dei Sur,

La luz es *giratoria y blanca*, con un destello rojo cada 30 segundos. El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular, y de segundo orden.

La posicion geográfica de la torre es en latitud 60° 24' 45" N., y longitud 25° 40' 21" E. de San Fernando.

Cuando se obtengan datos más detallados respecto á las dos últimas luces, se dará el oportuno aviso.

Faro flotante sobre el banco Snipan. Qvarken del Norte (Rusia).

A principios de Agosto último se ha fondeado un faro flotante para señalar el banco Snipan, situado en la parte meridional del Qvarken del Norte, en el golfo de Bothnia.

La luz es *fija roja*, elevada 6'1 metros sobre el nivel del mar, y con atmósfera despejada se podrá avistar á distancia de siete millas.

El aparato de iluminacion es catóptrico ó con reflector metálico.

El faro flotante lleva dos palos, está pintado de amarillo oscuro (canela), con la palabra *Snipan* escrita con grandes letras blancas en ambos costados. Durante el día tiene una bola en el palo trinquete, y en el mayor una bandera *amarilla* con cruz *azul*. Está fondeado al NO. de la extremidad NO. del banco, y su posicion geográfica es en latitud 63° 26' 45" N., y longitud 26° 55' 6" E. de San Fernando.

En tiempo de nieblas, ó durante las noches oscuras, se tocará á bordo del faro flotante una campana de nieblas.

El faro flotante se retirará de su puesto el 20 de Octubre; pero si por una causa cualquiera cambiara de sitio, no se encenderá entonces la luz, y se arriará la bandera amarilla.

Las demoras son verdaderas.—Variacion, 10° NO. en 1868.

MAR EEDITERRÁNEO.

Valiza sobre la Séche á l'Huile (Costa de Francia).

El escollo la Séche á l'Huile, en la entrada del golfo de Saint-Tropez (Var), está valizado con una torrecilla de mampostería, que el año próximo se pintará de rojo.

Madrid 22 de Octubre de 1868.—Salvador Moreno.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Secretaría.

Consiguiente á lo que se dispuso en 14 de Octubre de 1852, tendrá efecto el 23 del próximo Noviembre, á las doce del día, en la Sala de Juntas, el sorteo para la amortizacion de 950 acciones de Carreteras de á 2.000 rs. cada una, de las que existen en circulacion, procedentes del empréstito de 30 millones de reales, emitido en 1.º de Junio de 1851, en virtud de la autorizacion concedida en la ley de 9 de Junio de 1845. Segun se halla establecido, el sorteo se verificará por medio de bolas cada una de las cuales representará una decena correlativa, y el pago del capital de las acciones á quienes toque la suerte de la amortizacion, como el importe del semestre que habrán devengado en fin del expresado mes de Noviembre, se satisfará por la Tesorería de este establecimiento, previa presentacion que de aquellas podrá verificarse desde luego en la Sala de recibo de documentos y señalamiento de día en la carpeta-resguardo que hará la Secretaría desde el 27 del referido mes.

Madrid 27 de Octubre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapaterfa.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Cabezas.

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que han presentado á convertir en renta consolidada títulos de amortizable de primera clase con carpeta núm. 718 y de segunda con id. números 976 á 978, podrán servirse acudir á hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 10 días, pues de no verificarlo se entenderá que optan por la forma de conversion de que trata el art. 2.º de la ley de 18 de Abril último.

Madrid 30 de Octubre de 1868.—El Contador general, Miguel Alegre Dolz.—V.º B.º.—El Director general, Heredia.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION

DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

2.º SECCION.—2.º NEGOCIADO.

Relacion de los créditos de la Deuda del personal que han sido reclamados en esta Direccion general; la cual se forma en virtud de lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 6 de Marzo próximo pasado, y que se hallan anotados en el registro especial que previene el último de dichos artículos; con expresion de los nombres de los reclamantes, el de los acreedores, clase á que corresponden y centros ó Contadurías donde han sido liquidados (1).

Reclamante D. Valentin Ferraz, acreedor D. Guillermo Alonso, activo; por la Intervencion general militar.

Idem y acreedor D. Alfonso Martinez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Joaquina Rodriguez Campos, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel Tiejairo Bizcontel, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Vicente Torregosa, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Andrés Velasco, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Cayetano Ribayo, id.; por id. id.

(1) Véanse las GACETAS desde el día 6 de Agosto en adelante.

Idem y acreedor D. José Aguinaga, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Ideate, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Sal de Rellan, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Rafael Maran Macías, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Felipe Márcos Arellano, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Sebastian del Olmo Candano, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Blas Lopez Fernandez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Lozano Lucas, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Lázaro Marin Olaya, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Luis Portugal Castilla, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José María Rodado, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Andrés Alvarez Alonso, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Lorenzo Notario Polo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Vicente San José, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Florencio Mendez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Bernardino Martin, id.; por id. id.
 Idem D. Atilano Miguel, acreedor su hermano, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Poza, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Vicente Diez Gomez, id.; por id. id.
 Idem Doña Teresa García Blanco, acreedor D. Liborio Saenz, id.; por idem id.
 Idem Doña Rosa Lopez Figueroa, acreedor D. Isidro Esbrí, id.; por idem id.
 Idem y acreedor D. Mariano Fernandez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Gonzalez Tejera, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pascual de la Fuente, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Bonifacio Plaza, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Bautista Bellot, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Tomás Rico Rico, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Leal Esteve, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Tomás Vesbegal Brabo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Paya Jimeno, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Fuster San Juan, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Rico Bernabeu, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Bordera Jimeno, id.; por id. id.
 Idem Doña Teresa Pallan, acreedor D. Gaspar Bernabeu Rico, id.; por idem id.
 Idem Doña María Rico Rico, acreedor D. Gaspar Bordua Bernabeu, id.; por id. id.
 Idem Doña Rita Dura, acreedor D. Tomás Ramon Rubegal, id.; por idem id.
 Idem Doña María Pérez, acreedor D. Tomás Paya y García, id.; por idem id.
 Idem D. Isidro Durá Carbonell, acreedor D. Bautista Durá Carbonell, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Bautista Ferri Carbonell, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Ramon Rico, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Agustín Paya Rico, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Tomás Paya Bernabeu, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Modesto Mínguez Picado, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Bernardo Diez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Diez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Alderete Medina, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Miranda, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Lino García Alcázar, id.; por id. id.
 Idem D. Mannel Fajes Rodriguez, acreedor D. Pedro Suarez, id.; por idem id.
 Idem y acreedor D. José García, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Ordoñez Torres, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Martín, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Antonio Gonzalo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Cañibano, id.; por id. id.
 Idem Doña Romana Toribio, acreedor D. Manuel Dominguez, id.; por idem id.
 Idem y acreedor D. Vicente Sanchez Astor, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Mariano Roman, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Isidro Cabon, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Celestino Deza, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Santos Cuiñado, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Oriol, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Tomás Velasco, id.; por id. id.
 Idem Doña Petra Castrillo, acreedor D. Eduardo Sanchez Castro, id.; por id. id.
 Idem Doña María Jorge, acreedor D. Juan Magdaleno Gonzalez, id.; por idem id.
 Idem y acreedor D. Ildefonso Secaj, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Gabriel Pardo Robleda, id.; por id. id.
 Idem D. José Lopez, acreedor D. Bernardo Bolaño, id.; por id. id.
 Idem D. Manuel Lopez, acreedor D. Manuel Rodriguez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Santiago Martin Hernandez, id.; por id. id.
 Idem D. Lorenzo Mariscal, acreedor D. Vicente Yanagan, id.; por idem id.
 Idem Doña Segunda Heras, acreedor D. Martin Heras, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Basilio de Castro, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Roman, id.; por id. id.
 Idem D. Juan Pedro Vega, acreedor D. Roque Vega Sanpedro, id.; por idem id.
 Idem D. Luis Calvo Gonzalez, acreedor D. Crispulo Calvo Gonzalez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Miguel Fernandez Cabrero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Agustín Gomez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel García Montero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Miguel Martin Mateos, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pablo Giles Velazquez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Eusebio Redondo, id.; por id. id.
 Idem Doña Saturnina Grinaldos, acreedor D. Apolinar VindeImorcillo, idem; por id. id.
 Idem y acreedor D. Cristóbal Alonso Torrero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Baltasar Ramos Moreno, id.; por id. id.
 Idem Doña Juana Fernandez, acreedor D. Pedro García Guerra, id.; por idem id.
 Idem Doña Teodora Gomez Junta, acreedor D. Clemente Corzan y Andrés, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio de Castro García, id.; por id. id.
 Idem Doña Teresa Caballero, acreedor D. Romualdo Velasco, id.; por idem id.
 Idem y acreedor D. Ignacio Dominguez Montalvo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Melquiades Llorente, id.; por id. id.
 Idem Doña Petra Diez, acreedor D. Blás Salgado Hernandez, id.; por idem id.
 Idem y acreedor D. Antonio Ternero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Martin, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Arroniz y Perez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Resituto Catalan y García, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Vicente Mermajo y Martinez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Arias del Oro, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Cifré y Mateu, id.; por id. id.
 Idem Doña Bárbara Barberan, acreedor D. Clemente Ripolly Montull, idem; por id. id.
 Idem y acreedor D. Ramon Montull y Zaragoza, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Gabriel Sales y Villaplana, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Toribio Bezon y Dominguez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Ramon Alvarez Rivadencira, id. por id. id.
 Idem y acreedor D. Tomás Escudero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Caballero Jimenez, id.; por id. id.
 Idem D. Simon García Martin, acreedor D. Francisco García Martin, idem; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Tristan, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Bernardo Dominguez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Guerra de la Fuente, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Enrique Perez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Leonardo Barbero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Márcos Tejero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Carrera, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Miguel de Vega, id.; por id. id.
 Idem D. Miguel de Vega, acreedor D. Agustin de Vega, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José de Rabano, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Santiago Ferrero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Márcos Castro Primo, id.; por id. id.
 Idem D. Lorenzo Martos Castro, acreedor D. Miguel Martos Castro, id.; por id. id.
 Idem D. Francisco Delgado, acreedor D. Pedro Nuñez, id.; por idem id.
 Idem y acreedor D. Iginio Valdivieso, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Agustin Santa Eufemia, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Miguel Carbajo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Macías y Gutierrez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Julian Diaz Sanchez Cabrero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Sahagun, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antolin Perez Benito, id. por id. id.
 Idem y acreedor D. Cristóbal Perez Balbuena, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pablo Olaya y Pinto, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Miguel del Molino Sanchez, id.; por id. id.
 Idem D. Anselmo Agunde, acreedor D. José Agunde, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Andrés Fernandez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Sebastian Igualada, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Donato Calderon, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Pascual Moreno, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Miguel García, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Martinez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro García Guijarro, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Salmeron, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Benito Plaza Chacon, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Teodoro Capilla, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Florencio Hurbon, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Melchor de Castro, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Miguel Martinez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Martin Hernandez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Antorra, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Julian Pastor, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Hidalgo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Eugenio Calonje, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Lorenzo Delgado, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Dionisio Miguel, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Falagan, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Ramon Sigüero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Falagan Lobato, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pascual Carracedo Bajo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Leonardo Brasa, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Bajo Martinez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Rubio, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Tadeo Martinez Mendez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Perez Fernandez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Fernandez Gallo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Aroca, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Miguel Romero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Domingo Gonzalez Santa, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Clemente Algameña, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Miguel Revilla, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Zequiel Párrega, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Celorio Plazas, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Cordonero Serrano, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio de los Rios, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Romero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Sanchez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Ferreiro, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Antonio Serto, id.; por id. id.
 Idem Doña Juana Dapina, acreedor D. Salvador de Orro, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Nicolás Salvador y Vilaplana, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Ripoll y Montull, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Ramon Roure y Llorens, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Vicente Morera y Marzá, id.; por id. id.
 Idem Doña Rosa Cifré y Sorolla, acreedor D. Francisco Lospedra, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Sanz y Borrás, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Basilio Bayarri, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Roca y Guartero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Ramon Arallo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Perez y Perez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Blas Morera, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Sebastian Bordes, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Salvador, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Salvador, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Bautista Alcázar, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Fando, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Vicente Spet, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Pareja, id.; por id. id.
 Idem Doña Isabel Ballester, acreedor D. Lorenzo Ballester, id.; por id. id.
 Idem Doña María Inés Salvador, acreedor D. Francisco Fonollosa, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Joaquin Salvador, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Lorenzo Palou, id.; por id. id.
 Idem Doña Ana Gonzalez, acreedor D. Bernabé Alcalde, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Diaz, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Martin Jimenez, id.; por id. id.
 Idem D. Carlos Alvarez y Muria, acreedor D. José Feal y Rodriguez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Campoamor, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Gregorio Morillo, id.; por id. id.
 Idem D. Miguel Sanchez y Molsire, acreedor D. Miguel Sanchez, id.; por id. id.

(Se continuará)

Ignorándose el domicilio en esta capital de D. Mariano Amieba, se le avisa para que desde luego se presente en este Departamento de mi cargo, negociado de indemnizaciones de daños causados por los carlistas durante la guerra civil, á fin de enterarle de una disposición que le concierne; advirtiéndole que para los efectos de la misma hay señalado el término de dos meses, que en atención al mucho tiempo transcurrido empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA del Gobierno; en el concepto que pasado dicho término se procederá á lo que corresponda.

Madrid 20 de Octubre de 1868.—Angel F. de Heredia.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE ALICANTE.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 1.200 escudos.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía dentro del término de 30 días contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, debiendo advertirse que dicho cargo será provisto con arreglo á las disposiciones vigentes.

Alicante 27 de Octubre de 1868.—El Presidente, Antonio Vidal.—El Secretario interino, Serafin Paret. 10796—3

AYUNTAMIENTO DE BAÑOS
(CÁCERES).

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de este pueblo, dotada con el sueldo de 200 escudos anuales pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales. La población consta de 325 vecinos, existiendo en la misma el Establecimiento de Baños minero-medicinales de Monte-mayor, provincia de Cáceres. También se premia además con el sueldo de 1.000 escudos anuales por la asistencia á todo el vecindario, pagados en igual forma y plazo que los 200 de municipales, los cuales responde y garantiza el mismo Ayuntamiento.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, acompañando documentos justificantes ó verídicos de sus méritos y servicios dentro de los 35 días, contados desde el de la fecha.

Baños 26 de Octubre de 1868.—El Presidente, Agustín Gil Zúñiga. P.—169

AYUNTAMIENTO DE NAVA DE LA LIBERTAD, ANTES DEL REY,
(VALLADOLID).

Está vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 600 escudos anuales, y los aspirantes deben dirigir sus solicitudes, en la inteligencia que se ha de proveer la plaza de Secretario con sujeción al decreto de 21 del corriente, expedido por el Ministerio de la Gobernación.

Nava de la Libertad 26 de Octubre de 1868.—El Alcalde 1.º, Manuel Rodriguez. 10795—3

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SOTO DEL BARCO.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Soto del Barco, en Asturias, dotada con 360 escudos anuales por término de un mes, á contar desde esta inserción.

P.—163—1

AYUNTAMIENTO DE ALMAZUL

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Almazul, su dotación será la que el agraciado convenga con este Ayuntamiento.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo, en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Almazul 25 de Octubre 1868.—El Alcalde, Feliciano García.

10779—3

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

El día 9 de Noviembre de 1868, de once á doce de su mañana, y con arreglo á las instrucciones vigentes, ha de celebrarse la subasta pública para el arriendo del cortijo de Montefrío-bajo, compuesto de 771 fanegas de cabida, situado en la campiña y término de esta capital, procedente del Cabildo Catedral de la misma, de cuya finca se ha incautado el Estado nuevamente, por haber sido declarada en quiebra por el Ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia, por no haberse satisfecho á su vencimiento el importe del segundo plazo de su remate en venta, fijándose la renta de 1.866 escudos 666 milésimas á que ascienden las dos terceras partes de los 2.801 escudos en que se habían anunciado anteriormente y por tiempo de un año, que principiará desde 1.º de Noviembre del corriente año, terminando en igual día y mes de 1869, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta capital y en la villa de Madrid, ante los Sres. Gobernador civil, Administrador de Hacienda pública y Notario de Hacienda, con sujeción al pliego de condiciones.

1.º El remate se celebrará en el local que ocupan las oficinas del Gobierno civil de esta provincia y en el que ocupan las del Gobierno civil de Madrid, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general de ramo.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 1.866 escudos 666 milésimas que se señala, según lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

3.º El rematante recibirá el cortijo de Montefrío-bajo, con aprecio de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contenga y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato.

El arrendador no podrá retener las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

4.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo.

5.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

6.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pagar en los términos expresados, quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar.

Si llegase el caso de enajenación para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

7.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos y pregoneros y el papel que se invierta en el expediente, escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

8.º Quedará también sujeto el arrendatario á las condiciones que articularmente se hallan establecidas por las leyes, adoptadas por las costumbres en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Y para la mayor publicidad se anuncia por medio del presente, á fin de que las personas que quieran interesarse en dicha subasta se presenten á hacer proposiciones, bajo las condiciones que quedan expresadas.

Córdoba 27 de Octubre de 1868.—El Administrador de Hacienda pública, Rafael Padilla y Parejo. 10801

FÁBRICA DE ARMAS BLANCAS DE TOLEDO.

Debiendo celebrarse el día 4 de Noviembre próximo segunda subasta pública, por no haberse presentado licitador en la primera, para vender 12.000 kilogramos de hierro viejo procedentes de vainas de sable inútiles, al precio límite de 50 milésimas de escudo el kilogramo, se anuncia para conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la licitación, que tendrá lugar, al precio límite de 35 milésimas de escudo el kilogramo, á las doce en punto de dicho día 4 de Noviembre, ante la Junta Facultativa y Económica de este establecimiento.

Las proposiciones deberán entregarse en pliegos cerrados hasta 10 minutos antes de empezar el remate al Presidente del tribunal, y se ha de acompañar el documento que acredite haber hecho entrega en la Caja de Depósitos del 5 por 100 del valor de tasación del hierro que se enajena, ó sean 16 escudos. El pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas de esta Fabrica, así como en la Maestranza de artillería de Sevilla y parques de Madrid, Barcelona, Málaga y Valencia, todos los días y horas laborales, y las proposiciones han de ser redactadas indispensablemente como el adjunto modelo.—Por acuerdo de la Junta, el Oficial segundo de Administración militar, Secretario, Luis Jimenez.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de . . . , enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública licitación la venta de 12.000 kilogramos de hierro en vainas inútiles, se comprometo á satisfacer la cantidad de . . . (en escudos y en letra) por kilogramo, acompañando la garantía exigida.
(Fecha y firma del autor.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Licenciado D. Félix Juguera, Juez de paz de esta ciudad de Pamplona y encargado de la Judicatura de primera instancia de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Por el presente edicto, emplaza á D. Cándido y D. Mariano Ros, hijos y herederos de D. Harion Ros y Sanz, vecinos que fueron de esta ciudad y cuyo actual domicilio es desconocido, para que en el término de seis días comparezcan en este Juzgado á evacuar el traslado que por auto de hoy se les ha conferido de la demanda de menor cuantía interpuesta contra los mismos por D. Gregorio Oderiz y D. Basilio Arbelva, vecinos de la villa de Muruzabal, sobre pago de 2 80 rs; pues si comparecen se les oirá y administrará justicia en cuanto la tuvieren, y no haciéndolo se sustanciará el negocio en su ausencia y rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar, como así está acordado en auto de este día, en el cual se ha ordenado que se emplace á los demandados D. Cándido y D. Mariano Ros por medio del presente edicto que se insertará en el *Boletín oficial de la Provincia y GACETA DE MADRID*.

Dado en Pamplona á 27 de Octubre de 1868.—Félix Juguera.—De su orden, Dionisio Iturbide.
P.—170

D. Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes yacentes de D. José Manuel Isasondo, natural de Isarduro y su última residencia en la ciudad de Buenos-Aires, en donde falleció en 23 de Marzo de 1866, para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, en los autos que se siguen sobre dicho al abintestado por la Escribanía del infrascrito, á instancia de Doña María Josefa Izuzquiza, vecina de esta villa y madre del finado Aldanondo, advirtiendo que esta es la única que hasta la fecha se ha presentado. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 26 de Octubre de 1868.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandado, Venancio de Chinchurreta.
P.—171

D. Francisco García Leon, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente, mi primer edicto, cito, llamo y emplazo al reo prófago José Suarez y Doña, natural de la Isla de San Fernando, y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de nueve días, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á contestar á los cargos que le resultan en la causa que en este Juzgado, y por ante el infrascrito, se le sigue por imprudencia: en el concepto, que de así hacerlo se le oirá y administrará justicia, y en otro caso las providencias que en su ausencia se dicten le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 25 de Octubre de 1868.—Francisco García Leon.

P.—10800

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael de la Puente y Falcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por el infrascrito Escribano, dictada en causa que se sigue en el mismo contra D. Luis Valero y Ciarán, reo ausente, por incendio de papeles y expedientes en la Escribanía de su padre D. Antonio Valero y García, se cita, llama y emplaza por término de nueve días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la GACETA, á los sujetos que abajo se expresarán, cuyos expedientes, que radicaban en dicha Escribanía, sufrieron deterioro ó quedaron completamente inutilizados, con el fin de que se presenten en dicho Juzgado para ofrecerles dicha causa, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

D. Anselmo Sanchez, en autos con Francisco del Valle.
Sres. Heirot Higibeton, id. con D. José María Urayo.
D. Manuel Fuentes, id. con D. Luis Pliego Valdés.
D. Leopoldo de Human, id. con D. Segundo Colmenares.
D. Carlos Perez Moliner, id. con D. Manuel Barragan.
D. Tomás de Velasco Ripoll, id. con D. José Blazquez Prieto.

D. Manuel Rodríguez Llanos, id. con D. Juan Ruiz.
D. Antonio Fiene, id. con D. Santiago Sedeña.
D. Pedro Legardiere, id. con D. Juan Beamon.
D. Ildefonso Bernaldo de Quirós, id. con Doña María Torroja.
D. José Higinio Arriaga, id. con la Sociedad *Banco de Madrid*.
D. Tomas García, id. con D. Joaquin Sandino.
D. Alejo Labró, id. con D. Amalio Morales.
Doña Manuela Godino, id. con D. Clemente Pimentel.
D. Manuel Luéngar, en el concurso con Doña Rosalía Valcárcel.
A los interesados en la testamentaría de D. José Robles.
Idem id. en el patronato de Quifiones.
Madrid 27 de Octubre de 1868.—Rafael de la Puente y Falcón.—Mariano Gomez, Escribano.
10784

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Con el título de *Celebración del triunfo de la libertad española en Argelia*, ha publicado el periódico titulado *Correo de Argelia*, correspondiente al 21 de este mes, el siguiente artículo:

«Ausentes de su patria hace muchos años, separados de su querida España por el Mediterráneo, los españoles residentes en Argelia han conservado indelebles en su corazón los sentimientos patrióticos, y han seguido con vivo interés los episodios de esta revolución que Europa admira, y que en una semana ha logrado arrojar al otro lado de los Pirineos la más odiosa de las diastías. Los españoles residentes en la capital de Argelia no podían permanecer indiferentes á un acontecimiento que regenera moral y políticamente su patria, y la hace recuperar el prestigio que había perdido por el Gobierno derrocado. Para celebrar este triunfo, que la historia registrará en sus páginas como uno de los grandes hechos del siglo presente, se han reunido varios españoles en un banquete en el *Chateau des fleurs*. Esta reunion tuvo lugar el lunes último en el salon de invierno, decorado al efecto con banderas nacionales y colocada convenientemente una excelente orquesta en el fondo de dicho salon. A las seis de la tarde todos los invitados se hallaban ocupando sus respectivos sitios, y M. Miguel Bressiano, como de mayor edad de los presentes, honrado con la Presidencia, pronunció un discurso adecuado al objeto de la reunion, terminando con los gritos de ¡Viva la libertad! ¡Viva la Soberanía nacional! que fueron repetidos unánimemente por los concurrentes, dejando oír la orquesta el inmortal himno de Riego.

«Concluido el banquete pronunció un discurso el Sr. Villanueva (D. Maximino), recordando todas las fases de la historia de España, desde 1808 hasta el 18 de Setiembre último, y recomendando el olvido de lo pasado y haciendo votos por el triunfo completo de la libertad.

«Entre los demás discursos que allí se pronunciaron, hubo de causar gran sensación el del Sr. Ruet (D. Francisco), no solo por su simpática voz y la facilidad de locución, sino por los pensamientos generosos que ha desarrollado con gran elocuencia, hasta el punto de haberle abrazado todos los asistentes. Leyéronse varias composiciones poéticas alusivas al acontecimiento que allí se celebraba, habiendo merecido grandes aplausos las de los Sres. Petrus y Gourgales.

«Procedióse en seguida, merced á la iniciativa del Sr. Cremarez, á una colecta, cuyo importe, entregado al Presidente, fué destinado á la Caja de Beneficencia de esta ciudad con el objeto de distribuirlo entre los pobres, sin distinción de religion ni nacionalidad.

«Hubo de notarse con cierta sorpresa que ningun individuo del personal del Consulado español asistió á esta solemnidad. Los que por causas que desconocemos se han abstenido de asociarse á nuestro banquete, habrán de sentirlo, porque no han tenido la satisfacción de presenciar una fiesta interesante y fraternal, en la cual no ha dejado de reinar un solo instante el orden y la armonía más perfectos.

«Como no podía menos de esperarse de una reunion española, la vida privada de Isabel de Borbon y la de las personas que la rodean han sido escrupulosamente respetadas; no ha herido nuestros oídos ninguna palabra mal sonante, limitándose á celebrar los hechos consumados, y á manifestar gran confianza en el porvenir.

«Terminaremos esta narracion, consignando que abrigamos

la convicción de que cuantos han asistido á esta fiesta patriótica guardarán de ella imperecedero y agradable recuerdo. ¡Que nuestros compatriotas residentes en el territorio de la Argelia imiten nuestro ejemplo! Así probaremos una vez más á nuestra amada Iberia que cualquiera que sea la tierra que habitemos suyo será siempre nuestro afecto.»

Segun noticias de Berlin parece que en la fiesta dada el 21 por los comerciantes, pronunció el Ministro de Hacienda un brándis en honor del Congreso del comercio que habia tenido el mérito de abrir el camino al Parlamento aduanero. El Ministro añadió que si el Congreso del comercio prosigue su empresa con imparcialidad, sin distincion de territorio ni de ramo de industria, su obra será un beneficio para la Alemania.

Las noticias de Nueva-York, que alcanzan al 14, aseguran que el General Reynolds, en virtud de la ley de reconstrucción, ha impedido las elecciones presidenciales en Tejas. El Presidente Johnson, á consecuencia de este acto, ha llamado la atención de los Oficiales del Ejército americano sobre los párrafos de la Constitución que autorizan las elecciones, y prohibia toda intervencion militar.

El Ministro francés en Washington ha notificado por medio del Cónsul de las colonias francesas en Nueva-Orleans, que los franceses que tomasen parte en los clubs políticos perderian su nacionalidad y la proteccion del Gobierno francés.

Los diarios republicanos están contestes en declarar que el resultado de las elecciones hace presagiar de un modo indudable el triunfo de la candidatura Grant.

El Gobierno americano anuncia que, á contar del 14 del corriente, sacará á la venta por espacio de 10 dias una cantidad de oro equivalente á cerca de 300.000 duros por dia.

Son muy incompletas las noticias sobre las elecciones de la Virginia occidental, aunque revelan gran aumento en el número de los votos democráticos. Los dos partidos se atribuyen la victoria.

INTERIOR.

MADRID —El batallon de Voluntarios del distrito de la Audiencia, que se ha formado en los estudios de San Isidro, ha nombrado los Oficiales siguientes:

Primer Comandante, Ambrosio Mendez; segundo, Francisco Ramos; Capitan avulante, Bartolomé Palomino; Abanderado, Bernardo Mazo; sargento brigada, Cástor Ballardares; Capitanes, Vicente Enebra, Antonio del Valle, José Coma y Ramon Marzo; Tenientes, Joaquin María Silverio, Isidro Oñate, Juan José Gallego, Wenceslao Galiegos, Rafael Benitez Caballero, Angel Lara Gonzalez, Pio Soler é Ignacio Gredilla; Subtenientes, Tomás Vecino, Eleuterio Roldan, Estanislao Amorós, Ramon Martin Lopez, Francisco Gonzalez, Francisco Monserrate, Manuel Escribano y Manuel Perea; quedando abierto el alistamiento de 10 á 12 de la mañana y de seis á ocho de la tarde en las oficinas de la Comandancia, sita en el local de los Estudios de San Isidro, piso bajo

— Anteanoche se efectuaron las proyectadas serenatas en obsequio á los Embajadores extranjeros por la hospitalidad que dispensaron á los patriotas comprometidos en los sucesos del 22 de Junio de 1866. A las músicas, que eran la banda del regimiento de Ingenieros y otra formada por los riojanos bandurristas, acompañaban con hachas algunos Voluntarios de la Libertad y un piquete de dicha fuerza.

Los Embajadores obsequiados fueron el de los Estados-Unidos, Inglaterra, Francia é Italia, los cuales se mostraron altamente agradecidos á esta manifestacion.

— En los dias 1, 2, 3 y 4 del próximo mes de Noviembre no habrá tribunal en la Audiencia de esta capital, por haberse acordado se haga el estero de las oficinas de la misma en los expresados cuatro dias.

— Mañana, á las dos de la tarde, habrá una gran funcion en los Campos Eliseos, á la que están invitados los generales libertadores. Se cantará por un numeroso cuerpo de coros un himno á la victoria, asistiendo las bandas del segundo regimiento de Ingenieros, la del regimiento Inmemorial y la de Bailén.

HUESCA 26 de Octubre. —A continuacion publicamos el siguiente manifiesto expedido por la Junta Revolucionaria de esta provincia:

«Alto aragoneses: La Junta Revolucionaria elegida por aclamacion en esta ciudad la noche del 29 de Setiembre, cuando con las armas en la mano se- cundáramos el glorioso alzamiento iniciado en Cádiz, reelegida despues por sufragio universal, contando en su seno con representantes de los partidos, y teniendo las adhesiones de la mayor parte de los pueblos de esta provincia, os dirige hoy su voz por última vez.

Disuelta espontáneamente la Junta de Madrid, disueltas todas las de provincia, bien á impulso propio, bien á consecuencia del decreto de disolucion; ya en el ejercicio de sus funciones las Autoridades y corporaciones que han de estar por ahora al frente de vuestros destinos, y terminada, por el voto unánime de las provincias, la misión que estaba confiada á las Juntas, la de Huesca ha creído llegado el momento de disolverse, despues de ver la

conducta seguida por las demas, y la marcha francamente liberal del Gobierno Provisional, al que, sin conocerlo, ofreció su apoyo en las críticas circunstancias que exigian el concurso de todos, y bajo la seguridad de que la declaracion de derechos hecha por la Junta de Madrid garantizaria el cumplimiento del programa de la revolucion.

A este ha procurado ajustar todos sus actos la Junta de Huesca, cuyas disposiciones han ido tan allá como las circunstancias y el tiempo lo permitieron, aun á despecho de obstáculos que intentaban entorpecer su marcha.

Alto aragoneses: Vuestro valor, vuestra abnegacion, vuestra cordura y sensatez, acaban de demostrar en el primer período revolucionario que sois dignos de la libertad; y el pueblo que es digno de ella no la pierde jamás. Grabad para siempre en vuestra mente este principio, y en vuestro corazon el sentimiento de la dignidad; trasmitidlo á vuestros hijos, y no temais para ellos el oprobio que sobre vosotros pesó: la tiranía de razas malditas, por siempre escarnecidas, no volverá á asentarse en el sòlio de la que debe ser Nacion Ibérica.

Mas la obra de la Revolucion no ha terminado. El complemento de ella es el goce de todos los derechos que corresponden indisputablemente á todos los ciudadanos:

Sufragio universal. —Libertad de cultos. —Libertad de enseñanza. —Libertad de asociacion. —Libertad de imprenta. —Libertad de comercio. —Descentralizacion administrativa. —Juicio por Jurados en materia criminal. —Unidad de fuero. —Inamovilidad judicial.

Y por último: Abolicion de la pena de muerte en toda clase de delitos, y de la esclavitud en nuestras posesiones trasatlánticas.

Esto desea para la Nacion Ibérica la Junta Revolucionaria de la provincia de Huesca, realizado dentro de la forma de Gobierno que aprueben las Cortes Constituyentes, elegidas por el voto de todos los españoles mayores de 20 años.

Alto aragoneses: Esta Junta envía el más sincero tributo de agradecimiento á cuantos pueblos, corporaciones y personas le han ofrecido su leal apoyo y cooperacion. Merced á ella, le ha sido factible desempeñar su cometido, y aunque haya podido desacertar en alguna de sus disposiciones, no la ha guiado otra mira que el sostenimiento de los principios proclamados por la revolucion, y su deseo de destruir las influencias reaccionarias, que el abrigo del poder teocrático levantan la cerviz, porque el partido liberal, tan confiado y benévolo como siempre, no asentó sobre él su mano fuerte á fin de hundirlo eternamente entre el polvo levantado por la revolucion.

Pero para combatirlo, así como para pelear contra quien intentare arrebatarnos nuestras conquistas, siempre nos tendreis á vuestro lado, así como esperamos confiadamente que responderéis á nuestra voz el dia en que os volviésemos á llamar á las armas al grito de ¡viva la libertad!

Huesca 26 de Octubre de 1868. —El Presidente, Alejandro Laguna. — Vicepresidente, Miguel Galindo. —Vocales: Pedro Sopena —Evaristo Lacambra. —Manuel Fortuño. —Benito Lopez. —José Laguna. —Nicolas Escuer. —José Ferrer. —En representacion de los partidos de Boltaña, Fraga, Jaca y Tamarit: Francisco Ponce. —José Vera Monclús. —Mariano Pozo. — José Alejandro Queralto. —Antonio Torres Solanot, Vocal Secretario.

ANUNCIOS.

VAPORES-CORREOS DE CANARIAS. — SALIDAS DE CÁDIZ los dias 2 y 17 de cada mes, á las cuatro de la tarde.

Consignatarios en Cádiz: Sres. Retortillo hermanos. P.—9126—10

A VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS SE SACARÁ A REMATE LA rivia de tejidos y pintados de algodón, titulada *La Confianza*, sita en la áblla de Villabona, provincia de Guipúzcoa, con los edificios anejos, maquinaria, terrenos, cáuce, presa, derecho de aguas y molino próximo á la fábrica, nombrado Arroa, con más todas las existencias, créditos y activo pertenecientes á la Sociedad.

El tipo de la subasta se fija en 4.555.443'34 rs. vn. que equivale á 455.544 escudos 334 milésimas, y el remate tendrá lugar bajo la presidencia del Sr. Alcalde de esta villa, en su Sala Capitular, á las diez horas de la mañana del dia 2 de Noviembre próximo venidero, y los que gusten enterarse de antemano de las condiciones de la subasta y demas antecedentes, podrán acudir á la dicha fábrica *La Confianza* y despacho del infrascrito Notario.

Tolosa 17 de Octubre de 1868. —José María Furundarena.

P.—117—2

AVISO Á LOS POSEEDORES DE TÍTULOS DE LA DEUDA ROMANA —Direccion general de la Deuda pública del reino de Italia. —Se previene á los poseedores de títulos de la Deuda pública romana, á tenor de lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda del reino, que segun la convencion internacional franco italiana del 7 de Diciembre de 1866, y del protocolo final, firmado en Florencia el 31 de Julio de 1868, las obligaciones al portador creadas en 18 de Abril de 1860 y 26 de Marzo de 1864, negociadas y resultantes de lo unido al protocolo, han pasado á cargo del Tesoro italiano.

El pago de los intereses y el reembolso de los capitales, serán efectuados al vencimiento de 1.º de Octubre de 1868 en Paris, por el banquero que será indicado, y en Florencia y Turin, por las Cajas de la Deuda pública italiana.

El pago del primer trimestre se hará á la presentacion de las obligaciones y de los cupones unidos-vencidos y por vencer.

Los otros semestres serán pagados á la simple presentacion de los cupones vencidos y segun lo que ulteriormente se establecerá. Turin 15 de Setiembre de 1868.

Madrid 27 de Setiembre de 1868. —El Vicecónsul, P. de Capitani.

SANTOS DEL DIA.

Santos Cláudio y compañeros mártires, Lupercio y Victorio, mártires.
Cuarenta horas en la parroquia de San José.

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del 29 de Octubre de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	716,66	-0°,4	-0°,5	N. N. E.	Despejado.
9 de la m.	717,32	3°,4	4°,2	N. E....	Celajes.
12 del día..	716,80	10°,1	12°,6	S. E....	Idem.
3 de la t..	715,57	12°,6	15°,7	S.....	Idem.
6 de la t..	715,67	8°,4	10°,5	S.....	Nubes.
9 de la n..	716,15	7°,1	8°,9	S.....	Cubierto.

Temperatura máxima del día.....	13°,0	16°,3
Temperatura máxima al sol.....	23°,8	29°,7
Temperatura mínima del día.....	-0°,8	-1°,0

Evaporación en las 24 horas.....	4,7
Lluvia en id. id.....	"

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero en el día 29 de Octubre de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	772,8	7,3	N.....	Calma.	Despejado..	P.° ol.
Oviedo.....	772,4	9,2	S. O....	Brisa..	Nubes....	"
Coruña.....	772,8	12,8	N. O....	Idem....	Idem.....	Bella.
Santiago.....	774,6	8,9	N.....	Calma.	Idem.....	"
Oporto.....	775,7	12,2	S. E....	Brisa..	Vapores..	Bella.
Lisboa.....	774,6	11,9	N. N. E.	Idem....	Algs. nubes	Idem.
Badajoz.....	770,6	12,0	N.....	Idem....	Despejado..	"
San Fer.° á 8..	773,2	11,9	N. E....	Calma.	Nubes....	Rizada.
Sevilla.....	774,6	16,0	E.....	Viento.	Despejado..	"
Tarifa.....	770,8	17,3	E.....	Idem....	Casi desp.°	Gruesa.
Granada.....	773,4	9,7	S. E....	Calma.	Celajes....	"
Alicante.....	795,4	13,6	N.....	Idem....	Despejado..	Calma.
Murcia.....	775,8	11,0	N. O....	Idem....	Idem.....	"
Valencia.....	774,4	12,0	O.....	Brisa..	Idem.....	"
Barcelona.....	772,6	11,3	O.....	Viento.	Idem.....	Tranq.
Zaragoza.....	770,8	9,3	N. O....	Idem....	Idem.....	"
Soria.....	773,3	3,4	N. E....	Calma.	Idem.....	"
Búrgos.....	776,7	3,3	N. E....	Brisa..	Celajes....	"
Valladolid....	778,9	4,8	N. E....	Calma.	Casi desp.°	"
Salamanca....	772,8	8,5	E.....	Idem....	Celajes....	"
Madrid.....	777,1	4,2	N. E....	Idem....	Idem.....	"
Ciudad-Real..	776,0	7,6	N. E....	Idem....	Despejado..	"
Albacete.....	776,1	7,0	E.....	Brisa..	Celajes....	"
Brest á 8.....	765,3	12,2	O.....	Idem....	Nubs. lluv.°	Oleaje.
Bayona id....	774,0	6,0	"	"	"	"
Cette id.....	770,0	0,0	N. O....	Brisa..	Despejado..	G. cal.
Marsella id..	771,2	8,9	N.....	Idem....	Idem.....	Idem.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 3,900 á 4,400; y de 0,194 á 0,212 milésimas libra.
Idem de carnero, de 0,194 á 0,236 milésimas libra.
Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 milésimas libra.
Tocino añejo, de 0,600 á 10,400 escudos arroba; y de 0,400 á 0,424 milésimas libra.
Jamón, de 0,500 á 0,600 milésimas libra.
Aceite, de 7,600 á 7,800 escudos arroba; y de 0,236 á 0,260 milésimas libra.
Vino, de 2,600 á 3,200 escudos arroba; y de 0,072 á 0,118 milésimas cuartillo.
Pan de dos libras, de 0,194 á 0,224 milésimas.

Garbanzos, de 3,600 á 6,200 escudos arroba; y de 0,168 á 0,248 milésimas libra.
Judías, de 3 á 3,400 escudos arroba; y de 0,118 á 0,160 milésimas libra.
Arroz, de 3 á 3,400 escudos arroba; y de 0,118 á 0,160 milésimas libra.
Lentejas, de 1,800 á 2,200 escudos arroba; y de 0,096 á 0,118 milésimas libra.
Carbon, de 0,600 á 0,700 milésimas arroba.
Jabón, de 5,800 á 6,200 escudos arroba; y de 0,236 á 0,260 milésimas libra.
Patatas, de 0,600 á 0,700 milésimas arroba; y de 0,024 á 0,036 milésimas libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada añeja, de 3,300 á 3,500 escudos fanega.
Trigo vendido, 604 fanegas.
Precio medio, 7,526 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 29 de Octubre de 1868.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 29 de Octubre de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 32-25, 35 y 36; á plazo, 33-30 fin. cor. fir.; 33-30, 35, 40, 45, 50 y 45 fin. próx. fir.
Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 35-50 d.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 31-80 y 85.
Deuda del Personal, á plazo, 25-00 fin. cor. fir., y 25-20 fin. próx. vol.
Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 97-50 y 60.
Idem, id., de la segunda serie, id., 88-75, 65, 75 y 80-00.
Acciones del Canal de Isabel II, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, par.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 63-90, 80, 90 85 y 90.
Acciones del Banco de España, no publicado, 125-00.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 48-60 p.

París á 8 días vista, 5-07.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	"	1/4	Lugo.....	3/4	"
Alicante.....	"	1/4	Málaga.....	par d.	"
Almería.....	"	1/4	Murcia.....	par d.	"
Avila.....	1/2	"	Orense.....	par.	"
Badajoz.....	par p.	"	Oviedo.....	"	1/2
Barcelona.....	"	1	Palencia.....	par.	"
Bilbao.....	"	1/2	Pamplona....	par d.	"
Búrgos.....	par.	"	Pontevedra...	par.	"
Cáceres.....	par.	"	Salamanca....	par d.	"
Cádiz.....	"	1	San Sebastian..	"	1/2
Castellón....	par.	"	Santander....	"	3 8
Ciudad-Real..	par.	"	Santiago.....	1/4	"
Córdoba.....	"	1/8 p.	Segovia.....	par.	"
Coruña.....	"	1/8 d.	Sevilla.....	"	3/4 d.
Cuenca.....	1/2	"	Soria.....	"	"
Gerona.....	par.	"	Tarragona....	"	1/4 p.
Granada.....	"	3/4	Teruel.....	par d.	"
Guadalajara..	par.	"	Toledo.....	par.	"
Huelva.....	1/4	"	Valencia.....	"	7/8
Huesca.....	"	1/4	Valladolid....	1/4	"
Jaén.....	par.	"	Vitoria.....	"	1/4
León.....	par.	"	Zamora.....	1/2 p.	"
Lérida.....	par.	"	Zaragoza.....	"	5,8 d.
Logroño.....	par d.	"			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 28 de Octubre.—Consolidados, 94 1/8 á 1/4.

París 28 de Octubre.—3 por 100, á 70-25; 4 1/2 por 100, á 101-60.—Exterior español, á 34.—Diferido, á 32 1/4.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*La novia impaciente.*—*Los dos Capitanes.*—*Un huésped del otro mundo.*

TEATRO DE LOS BUÑOS ARDERIUS.—(Teatro del Circo.)—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La zarzuela en dos actos, *El pan de la boda.*—El can-can nuevo en un acto, *Pascual Bailon.*

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*El laurel de plata.*

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA.
CALLE DE RELADORES, NÚMERO 13.